

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y SU IMPLICANCIA CON EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO

Para optar : **El Título Profesional De Abogado**

Autor : **Bach. Berrocal Alarcon, Alex Roger**
Bach. Pinco Lazo, Fiorella Esther

Asesor : **Dr. Felipe Efraín Ochoa Díaz**

Línea de Investigación Institucional : **Desarrollo Humano y Derechos**

Area de Investigación Institucional : **Ciencias Penales**

Fecha de inicio y culminación : **10-03-2020 a 23-05-2022**

HUANCAYO – PERU

2022

HOJA DE DOCENTE REVISORES

DR. LUIS POMA LAGOS

Decano de la Facultad de Derecho

Mg. ORELLANA CASTILLO MARIO GROVER

Docente Revisor Titular 1

Mg. GUZMÁN TASAYCO JOSÉ

Docente Revisor Titular 2

Mg. PEÑA HINOSTROZA MARTHA ISDAURA

Docente Revisor Titular 3

Mg. MENDOZA CASTELLANOS JHONATAN ERIKSON

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA:

A la persona más importante en nuestras vidas ya que nos brinda su apoyo incondicional, nuestros padres.

Asesor:

DR. FELIPE OCHOA DIAZ

(Catedrático de la Universidad Peruana Los Andes)

AGRADECIMIENTO

Para la presente deseamos expresar nuestro agradecimiento al asesor de la presente tesis, Dr. Felipe Ochoa Diaz, por el apoyo al presente trabajo de investigación. Asimismo, expresamos nuestra más sincera gratitud a cada una de las personas que intervinieron en el desarrollo de la presente, por brindarnos su apoyo moral, tiempo y conocimientos, así como a las personas que intervinieron para la resolución del instrumento de investigación seleccionado, y así poder haber planteado las propuestas de nuestra tesis.

RESUMEN

La presente tesis parte del siguiente problema: ¿De qué manera la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar incide en el principio de culpabilidad en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018?; siendo el objetivo: determinar la manera en que la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar incide en el principio de culpabilidad en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018; como hipótesis de investigación se estableció el siguiente: la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar incide significativamente en el principio de culpabilidad en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018.

La población se encuentra constituida por 30 casos de delitos contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, correspondientes a la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, en tanto que la muestra se encuentra constituida por 19 casos de delitos contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, correspondientes a la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo. Para la recolección de información se utilizaron la observación y la ficha de análisis, siendo el instrumento la ficha de análisis documental.

Como conclusión se ha establecido la siguiente: la política criminal no ha sido utilizada adecuadamente por los órganos de criminalización primaria, porque en un fenómeno tan sensible como es la violencia familiar, donde trastoca la estructura e integración misma de la familia, optan por crear delitos e imponer penas, olvidándose de otros mecanismos sólidos y efectivos como la prevención, pues no hay que olvidar que el Estado y la comunidad deben proteger a la familia (artículo 4 de la Constitución Política), y no solo de violencia, sino también de posibles circunstancias de desintegración.

PALABRAS CLAVES: Suspensión de la ejecución de la pena, Principio de Culpabilidad, Lesiones Leves, Lesiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

ABSTRACT

This thesis is based on the following problem: in what way does the suspension of the execution of the sentence in crimes against women and members of the family group affect the principle of guilt in the Third Provincial Criminal Prosecutor's Office of Huancayo, 2018 ?; the objective being: to determine the way in which the suspension of the execution of the sentence in crimes against women and members of the family group affects the principle of guilt in the Third Provincial Criminal Corporate Prosecutor's Office of Huancayo, 2018; As an investigation hypothesis, the following was established: the suspension of the execution of the sentence in crimes against women and members of the family group significantly affects the principle of guilt in the Third Provincial Criminal Corporate Prosecutor's Office of Huancayo, 2018.

The population is made up of 30 cases of crimes against women and members of the family group, corresponding to the Third Provincial Criminal Corporative Prosecutor's Office of Huancayo, while the sample is made up of 19 cases of crimes against women and their members. of the family group, corresponding to the Third Provincial Criminal Corporate Prosecutor's Office of Huancayo. For the collection of information, the observation and the analysis sheet were used, the instrument being the documentary analysis sheet.

As a conclusion, the following has been established: criminal policy has not been used adequately by the primary criminalization bodies, because in a phenomenon as sensitive as family violence, where it disrupts the very structure and integration of the family, they choose to create crimes and impose penalties, forgetting about other solid and effective mechanisms such as prevention, since we must not forget that the State and the community must protect the family (Article 4 of the Political Constitution), and not only from violence, but also from possible circumstances of disintegration.

KEY WORDS: Suspension of the execution of the sentence, Principle of Guilt, Minor Injuries, Injuries against women or members of the family group.

INTRODUCCIÓN

Mediante el Decreto Legislativo N° 1323 “se incorporó el artículo 122-B al Código Penal (en adelante, CP), criminalizando las lesiones levísimas lesiones físicas menores a diez días de incapacidad médico-legal, así como cualquier tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual realizadas a una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar, en los contextos descritos en el primer párrafo del artículo 108-B del CP, esto es, en el delito de feminicidio” (Alonso, 2006, p. 44).

Las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal “son factores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad del delito, posibilitando así medir la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuricidad del hecho), o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente)” (Prado, 2020, p. 39). Mediante las circunstancias se puede apreciar si un delito es más o menos grave, y a partir de ello ponderar “el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse al autor o partícipe. Por tanto, la función principal de las circunstancias no es otra que coadyuvar a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al caso concreto” (Sánchez, 2019, p. 55).

Así, encontraremos que el contexto típico de violencia contra la mujer en razón de su género se encuentra contemplado en el elemento típico “mujer por su condición de tal”; mientras que el de violencia contra los integrantes del grupo familiar “se encuentra contemplado en el primer contexto del primer párrafo del artículo 108-B del CP, correspondiente al delito de feminicidio. En efecto, el legislador condiciona como circunstancia para diversos tipos penales el que la conducta sea realizada dentro de los contextos del primer párrafo del artículo 108-B, siendo que el primer contexto de este tipo penal corresponde al contexto de violencia familiar” (Barral, 2020, p. 66).

En consecuencia, “el fundamento de la agravante se ubica en la mayor reprochabilidad que supone que el autor cometa los hechos contra una mujer por el mero hecho de serlo y en actos que implican, o llevan consigo, actos que evidencian un objetivo y fin de sentirse superior a la misma; entendemos que no puede existir una exclusión por la circunstancia de que entre el sujeto activo y pasivo del delito no exista una previa relación sentimental, tanto actual o pasada” (Barral, 2020, p. 84). Porque el ilícito penal que se cometa “se asienta sobre la consideración de un trato desigual, precisamente por su diferente sexo, basado en estereotipos, y en este supuesto, diferencia por razón de ser la víctima mujer, pero sin la adición de que sea pareja del agresor, o su expareja, sino esencial y únicamente por ser mujer, y en el entendimiento para el agresor de la necesidad de sumisión y obediencia, que lleva a hacer sentir a la víctima como una pertenencia o posesión del agresor en ese momento” (Fuentes, 2020, p. 66), llegando a desconocerse las condiciones de igualdad que entre todos los seres humanos debe darse y de regir las acciones de los unos para con los otros.

A nivel metodológico se señala que el problema general de la presente es: ¿De qué manera la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar incide en el principio de culpabilidad en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018?; siendo el objetivo: determinar la manera en que la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar incide en el principio de culpabilidad en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018; como hipótesis de investigación se estableció el siguiente: la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar incide significativamente en el principio de culpabilidad en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018. Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo y análisis-síntesis, siendo su tipo de investigación la de carácter básico, el nivel de investigación es explicativo, asimismo es de diseño no experimental y transversal.

La tesis en cuanto a sus capítulos se encuentra distribuida de la siguiente manera:

En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el tercer capítulo denominado Hipótesis y Variables, se ha establecido la identificación de las variables, así como también la operacionalización de los mismos.

En el cuarto capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestra, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el quinto capítulo denominado Resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados y la discusión de resultados.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

LOS AUTORES

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Delimitación del problema	3
1.2.1. Delimitación espacial	3
1.2.2. Delimitación temporal	4
1.2.3. Delimitación conceptual	4
1.3. Formulación del problema	4
1.3.1. Problema general	4
1.3.2. Problemas específicos	4
1.4. Objetivos	5
1.4.1. Objetivo general	5
1.4.2. Objetivos específicos	5
1.5. Justificación de la investigación	5
1.5.1. Social	5

1.5.2. Científica – teórica	6
1.5.3. Metodológica.....	6
CAPÍTULO II.....	8
MARCO TEÓRICO	8
2.1. Antecedentes del estudio	8
2.2. Bases teóricas	11
2.2.1. Suspensión de la ejecución de la pena.....	11
2.2.2. Fundamento de la pena.....	16
2.2.3. Fundamentos y fines de la pena	19
2.2.4. Principio de legalidad.....	21
2.2.5. Principios.....	23
2.2.6. El Principio de Culpabilidad	24
2.2.7. Principio de lesividad	28
2.2.8. Principio de proporcionalidad	31
2.2.9. Delitos contra la mujer y los integrantes del grupo familiar	35
2.2.10. Visión constitucional de la violencia familiar ¡Error! Marcador no definido.	
2.3. Definición de conceptos	43
CAPÍTULO III	46
HIPÓTESIS Y VARIABLES	46
3.1. Hipótesis general	46
3.2. Hipótesis específicas.....	46
3.3. Variables.....	647

3.3.1. Identificación de variables.....	647
3.3.2. Operacionalización de variables.....	47
CAPÍTULO IV	71
METODOLOGÍA.....	71
4.1. Método de investigación.....	71
4.2. Tipo de investigación.....	72
4.3. Nivel de investigación	72
4.4. Diseño de investigación.....	72
4.5. Población y muestra.....	52
4.5.1. Población.....	52
4.5.2. Muestra.....	73
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	74
4.6.1. Técnicas de recolección de datos	75
4.6.2. Instrumentos de recolección de datos.....	75
4.7. Procedimientos de recolección de datos	75
4.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	75
CAPÍTULO V.....	76
RESULTADOS	76
5.1. Presentación de resultados.....	76
5.2. Contrastación de hipótesis	58
5.3. Discusión de resultados	64
CONCLUSIONES.....	67

RECOMENDACIONES 90

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 91

ANEXOS 72

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La elección del tema se ha hecho en atención a la urgencia de un caso que es muy común y se está viviendo y evidenciándose “cada día en las revistas u otros medios de comunicación que a simple vista se puede apreciar que los varones son responsables de todo maltrato hacia la mujer o integrantes del grupo familiar, ello se encuentra previsto en el artículo 122-B, que señala: el que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso” (Fuentes, 2020, p. 55), o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36; si bien el tipo penal descrito contiene más supuestos de aplicación en este presente proyecto solo abordaremos las lesiones leves en su modalidad de violencia física a mujeres o integrantes del grupo familiar que solo sean esposos, ex esposos, convivientes o ex convivientes” (Prado, 2020, p. 66).

Los casos de violencia familiar a las mujeres o integrantes del grupo familiar, es un caso muy común que se aprecia día a día en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, puesto que a diario ingresan casos en las cuales las mujeres denuncian a sus parejas, o ex parejas, por maltrato físico, pero es de preguntarnos si verdaderamente las lesiones que presentan las mujeres son producto de las lesiones provocadas por los varones, y estas merecen una sanción penal sin tomar en consideración otro elemento de convicción, que solo el Certificado Médico Legal, provocando así una pena efectiva.

Todo este problema se va creando por la ultima modificatoria y la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo (3° FPPCH), del Ministerio Público del Distrito Judicial de Junín de esta ciudad de Huancayo; ha implementado en sus procesos la modificatoria realizada al Artículo 57° respecto a la “Suspensión de la Ejecución de la Pena” con la ley 30710, debidamente publicada el 29 de Diciembre de 2017, donde la no aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena para las personas condenadas por el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar del Artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del Artículo 122°, teniendo en cuenta “la modificación realizada en el artículo 57 del Código Penal, es de entender que todos los casos denunciados por violencia familiar entre las mujeres o integrantes del grupo familiar merecen una pena efectiva, esta modificatoria ha creado de que no se tengan en cuenta ciertos derechos ni principios” (Fuentes, 2020, p. 66) y más si en su enunciado manifiesta que tienen que ser penas efectivas provocando ello a los representantes del Ministerio Público “solo buscar una relación entre el hecho y resultado, esto basado en la valoración de un instrumento científico como es el Examen Médico Legal, mediante el cual el Representante del Ministerio Publico obtendría certeza de la existencia de alguna agresión física” (Prado, 2020, p. 77).

El problema está en que los resultados de Exámenes Médicos que en la realidad fáctica, han venido arrojando como conclusiones de Atención facultativa: 01 uno, e Incapacidad Médico Legal: 01 uno; y otras variables numéricas no tan lesivas, sobre el cual se han iniciado proceso penal, y posteriormente condenar, ya sea porque la lesión se cometió en un contexto de violencia contra las mujeres por su condición de tal, o bajo el contexto de Violencia contra el Grupo Familiar, colisionando y de alguna manera transgrediendo de esta forma lo establecido por el “Principio de Culpabilidad”, en su vertiente “Como fundamentador de la pena”, entendida esta como aquella premisa “que la pena de ninguna manera podrá sobrepasar la responsabilidad por el hecho”, hechos que en la realidad fáctica “con la entrada en vigencia de la no aplicación de la suspensión de la pena para los delitos cometidos en contra de las mujeres por su condición de tal o integrantes del grupo familiar, se ha venido dando de una manera tergiversada y/o en un sentido viceversa, es decir se está condenando de manera efectiva aquellos casos, en el que la lesión al bien jurídico tutelado es mínimo” (Fuentes, 2020, p. 66), no fundamentando así la propia efectividad de la condena; pues “el fundamento de que una pena o condena sea efectiva, es la gravosidad de la misma, ya que de otra forma nos encontramos en la problemática que como tesis nos ocupa, el cual es que se está efectivizando las condenas sin sustento alguno, y transgrediendo de esta forma el principio de culpabilidad” (Palacios, 2020, p. 77).

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La investigación ha tenido como ámbito de aplicación la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación se desarrolló considerando como ámbito temporal de estudio el año 2018.

1.2.3. Delimitación conceptual

- Suspensión de la ejecución de la pena.
- Principio de culpabilidad.
- Principio de lesividad.
- Principio de proporcionalidad
- Tipo penal de lesiones leves.
- Teoría de la pena.
- Tipos de pena.
- Delito contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar incide en el principio de culpabilidad en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera la violencia física en los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar incide en el principio de lesividad en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018?

- ¿De qué manera la violencia física en los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar incide en el principio de proporcionalidad en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar la manera en que la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar incide en el principio de culpabilidad en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018.

1.4.2. Objetivos específicos

- Demostrar de qué manera la violencia física en los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar incide en el principio de Lesividad en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018.
- Comprobar de qué manera la violencia física en los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar incide en el principio de proporcionalidad en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Social

El tema de investigación es relevante socialmente en la medida que el estudio realizado sea adoptado como una posición doctrinaria para la resolución de los casos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar frente a la colusión de que existe entre el primer párrafo del artículo 57°

del Código Penal con el Principio de Culpabilidad, así mismo sirve para otros estudios de la carrera.

1.5.2. Científica – teórica

El tema de investigación es relevante socialmente en la medida que a través de los resultados de la investigación contribuyeron en el mejoramiento de la determinación de la pena, al plantear modificaciones en el artículo 57 del Código Penal, asimismo permitió resolver el problema de las penas excesivas para personas que hayan cometido delitos en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

1.5.3. Metodológica

En la investigación que se desarrolló, los investigadores han propuesto el diseño de un instrumento de investigación para la medición documental de las variables propuestas en su estudio, en este caso, se diseñó la ficha de análisis documental.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio

A nivel internacional se mencionan las siguientes investigaciones:

(Arias, 2016) con su tesis: **“El principio de culpabilidad como límite a la intervención penal” [tesis de pregrado]**, de la Universidad EAFIT escuela de Derecho área de Derecho Penal de Medellín; 2014, donde el autor llega a la siguiente conclusión: “El principio de culpabilidad así entendido tiene una insustituible función de límite o garantía frente al poder punitivo estatal. Este principio busca reivindicar la perspectiva individual y establecer exigencias diferentes a las del injusto para decidir si un individuo concreto se hace merecedor de una pena. Así, un concepto de culpabilidad que busque satisfacer estas exigencias no puede servir para extender el ámbito de la punibilidad y debe ser graduable, además de que no puede referirse simplemente a un hipotético hombre medio” (p. 88).

(De la O Cavaos, 2017) con su tesis: **“El delito de violencia familiar en el estado de Nuevo León, periodo 2000-2011”**, tesis desarrollada para obtener el grado de doctor, en la Universidad Autónoma de Nueva León; 2011, donde el autor presentó la siguiente

conclusión: “(...) Para que se dé la culpabilidad debe tener la capacidad psíquica para comprender la antijuricidad de su conducta, es decir, que sea imputable, pero además debe tener la posibilidad de conducirse conforme a ese conocimiento de su antijuricidad” (p. 111).

(Franco, 2016) con su tesis: **“La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el Código penal español: cuestiones controvertidas a las que se enfrentan los tribunales de justicia en su aplicación”**, tesis para obtener el grado de Doctor en la Universidad Del País Vasco Euskal Herriko Unibertsitatea, Bilbao, 2017, el autor presentó las siguientes conclusiones: “la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad es una institución, de carácter probatorio, que permite el cumplimiento de las penas en libertad, teniendo su máxima expresión en el caso de penas de prisión de corta duración que desocializan al delincuente. Desde la Ley de condena condicional de 17 de marzo de 1908 hasta la regulación actual la figura ha experimentado numerosas reformas en el Derecho penal español. Sin embargo, ha mantenido su espíritu inicial basado en el derecho a la segunda oportunidad del reo e inspirada en su reeducación y reinserción social” (p. 102).

A nivel nacional se han hallado las siguientes investigaciones:

(Merino, 2014) con su tesis: **“La suspensión de la Ejecución de la pena privativa de libertad y fin de prevención general positiva en las sentencias condenatorias por Delitos contra el Patrimonio en los juzgados unipersonales de la Provincia de Trujillo en el Año 2010”**; tesis para optar el grado de doctor en la Universidad Antenor Orrego Trujillo – Perú, 2014, teniendo como conclusión: “dada la naturaleza de la aplicación del Código Penal en el Perú, el establecimiento de pena obedece más a un criterio represivo que a un fin preventivo o resocializador por ello observamos que

algunos Magistrados dan preeminencia a un modelo de aplicación inmediata de una pena sin analizar los efectos de la misma en la sociedad y en los individuos. La aplicación de las penas en el Perú no obedece en términos generales a la observancia del Principio de Proporcionalidad de la Pena, es decir el criterio de proporcionalidad no es un elemento que se incorpora al proceso de evaluación de la conducta ilícita que efectúa el juzgador” (p. 199).

(Carrizales, 2016) con su tesis titulada: **“La desproporcionalidad de la pena del delito de violencia contra la mujer”**, sustentada en la Universidad César Vallejo, para obtener el grado de Magíster en Ciencias Penales. En ella se revisan los siguientes aspectos: como objetivo general planteó: “revisar el problema del delito de violencia contra la mujer y el delito de maltrato animal y la desproporcionalidad de la pena de los mismos, analizando de forma específica el papel de la norma penal”. De los aspectos metodológicos se puede referenciar que la tesis en mención se caracteriza por ser de tipo descriptiva y de nivel explicativo. Como técnicas e instrumentos de recolección de datos, el investigador empleó la ficha de observación para el estudio de casos y la entrevista. Y como resultado mencionó lo siguiente: “que no se pudo determinar que exista una desproporcionalidad puesto que ambos delitos protegen bienes jurídicos distintos y entre ellos jurídicamente no se estableció desproporcionalidad alguna, llegándose a concluir que fácticamente es decir socialmente se considera que existe desproporcionalidad, pero jurídicamente no se pudo establecer” (p. 111).

La tesis de (Lozano, 2017), titulada: **“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, por violencia familiar en el distrito judicial de Tumbes - Tumbes. 2017”**, sustentada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, para obtener el grado de Magíster en Derecho Penal. En ella se revisan los siguientes aspectos: como objetivo general planteó: “determinar la calidad de las

sentencias de primera y segunda instancia sobre, lesiones leves por violencia familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00856-2010-21-2601-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes”. De los aspectos metodológicos se indica que: la tesis en mención se caracteriza por ser de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó a través de una lista de cotejo de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Asimismo, enuncia como resultado que: “la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente” (p. 183).

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Suspensión de la ejecución de la pena

a. Derecho Romano:

El Derecho penal en la época Romana tiene sus fundamentos en la “Ley de las XII Tablas”, la que “acogía una recopilación de usos y costumbres vigentes de la época, dicha tabla presentaba algunos preceptos, los cuales estaban incluidos dentro del derecho privado ya que básicamente se le dejaba la facultad de persecución de justicia penal a la víctima o su familia, en el derecho penal Romano existían dos principios que se encontraban inmersos en las XII Tablas” (Barral, 2020, p. 34), los cuales son la “Ley del Talión” y La Composición”; la Ley del talión que se supone

un progreso frente a una venganza privada incontrolada, “en tanto firma que la retribución de la ofensa ha de ser proporcionada a esa ofensa y se determina para el caso de lesiones graves; en el caso de las lesiones leves, se podía llevar a cabo la figura de la composición, entre el ofensor y el ofendido, ya que ambos podían establecer ciertos arreglos o composiciones, para evitar la Ley del Talión” (Sánchez, 2019, p. 66).

En base a lo anterior, “puede señalarse que en el caso de la composición existía la figura de la sustitución, dado que la legislación de ese entonces preveía un reemplazo para la pena destinada por la Ley del Talión (cuyo lema era: Ojo por ojo, diente por diente)” (Montes, 2020, p. 77).

En el caso de lesiones leves podía cambiarse por otra sanción que no fuere la correspondiente, pudiéndose “pagar con compensación pecuniaria, con el sacrificio de un macho cabrío o con ofrecimientos de sacrificios de animales a los dioses, siempre y cuando ambas partes estuvieren de acuerdo” (Arteaga, 2020, p. 78).

Es importante analizar que en el Derecho Romano se encuentran inicios de lo que en la actualidad se conoce como Penas Sustitutivas, dado que su finalidad era la de no causar mayor o “el mismo daño que ya había realizado por el ofensor, sino adoptar un pago que sea un poco benevolente, es decir, se trata de evitar que se le aplique al infractor de un determinado delito, la pena concreta que se estipula, aplicándole en su lugar otra sanción distinta, y sobre todo, menos perjudicial” (Criollo, Delgado, & Gutiérrez, 2007, p. 199).

b. Edad Media:

En esta época, “la ejecución de la pena, se caracteriza por el predominio de la pena pecuniaria, la pena de muerte y corporal, hasta posteriormente llegar a la pena de prisión” (Barral, 2020, p. 88).

Durante el primer período de esta época, el cual es llamado Alta Edad Media, “existía un cuantioso mercado de trabajo, y a la vez una escasa mano de obra. El sistema feudal era el que dominaba, atenuando la implementación de la Ley del Talión, debido a que su aplicación llegó a convertirse en un lujo ante la falta de personas para trabajar, convirtiendo las sanciones comunes en penas dinerarias” (Fuentes, 2020, p .55).

En consecuencia, se aseguraba la conservación de la paz como asunto primordial del Derecho Penal, que, como resultado de los métodos de arbitraje privado, era ejecutado casi exclusivamente mediante la imposición de penas pecuniarias.

Con lo anterior, “la pena dineraria impedía que las fuerzas de trabajo fueran aniquiladas por las Penas de Muerte o por la ley del Talión, por eso los señores feudales promulgaron esta clase de sanción para su propia conveniencia dado el desarrollo económico y el escaso mercado de trabajo de esta fase” (Aliaga, 2020, p. 77).

En esa parte de la Edad Media no existió la figura de sustitución de las penas de prisión, tal “y como es conocida en la actualidad, debido a que no existían las penas privativas de libertad como penas principales, por otro lado, se aplicaba como sustituto una pena más severa (cárcel) que la pena sustituida (pecuniaria); como consecuencia, este mecanismo de sustitución no tenía la misma finalidad que posee el actual sistema, que es el de imponer

una medida menos rígida que la sanción sustituida” (Salcedo, 2020, p. 77); pero, lo que bien es cierto, que “en esta etapa se daba la sustitución de la pena pero a la inversa, ya que no perseguía sustituirle la pena pecuniaria por otra menos drástica, sino que al contrario, se le imponía otra mucho más severa como lo es la pena privativa de libertad” (Garrido, 2019, p. 28).

El segundo período de esta época, denominado Baja Edad Media, se caracterizó por que desapareció “la alta economía que se poseía con anterioridad y surgió una abundante mano de obra, como consecuencia los campesinos huían de la explotación a que eran sometidos por los señores feudales, y se dedicaban a recorrer los caminos como vagabundos, ladrones o asaltantes” (Fuentes, 2020, p. 66).

“Posteriormente surgió lo que se denominó el mercantilismo, dado que en esta fase de la edad media se produjo la expansión del comercio por la colonización del continente americano, lo que motivó un acercamiento comercial entre los países europeos y americanos” (Jakobs, 2014, p. 88).

c. Evolución de las Penas Sustitutivas Siglo XVIII – Actualidad:

Con el nacimiento del Iluminismo se descubre lo justo y racional, que es la pena de prisión, “sin mencionar que eran más humanos y que impulsaban un mayor respeto a los derechos del hombre y velaba por unas garantías de derecho al individuo en la administración de justicia. Importante es así esta época, dado que es aquí donde nace la Escuela Clásica del Derecho Penal y con ella sus tres grandes pilares (la legalidad, el humanismo e individualismo)” (Salcedo, 2020, p. 99).

Así mismo legitima el derecho penal por medio de la idea de la justicia adhiriéndose a las denominadas teorías absolutas de la pena, “con

el apoyo de la filosofía del idealismo Germánico de Kant y Hegel; por eso la pena se constituyó como retribución o compensación de la culpabilidad por el hecho realizado, guardando la proporcionalidad debida, por lo que a esta escuela le resulta irrelevante los posibles efectos que pueda producir para el reo su encuentro a futuro con la sociedad” (Roxín, 2009, p. 22).

El positivismo criminológico, frente a la escuela clásica determina que los hombres no son libres para poder determinarse frente a las normas en cuanto sobre la formación del sujeto actúan factores antropológicos, psíquicos y sociales, “y por ello la pena debe partir de dos principios fundamentales, que son: la responsabilidad social y la peligrosidad. Lombroso, sostuvo que las causas del delito había que buscarlas en determinadas características corporales y hereditarias de las personas, creando como rama de la ciencia penal la Antropología criminal que se encarga de estudiar al delincuente” (Jakobs, 2014, p. 77).

El día 19 de octubre de 1992, se aprueban las Reglas Europeas, sobre sanciones y medidas aplicadas en la comunidad. “Estas reglas son el marco de garantías judiciales en el que debe desarrollarse la imposición y aplicación de medidas sustitutivas de la pena privativa de libertad, con el objeto que una pena de prisión se pueda cumplir fuera de los establecimientos penitenciarios”. (Merino, 2019, pp. 13-17)

1. Justificación absoluta de la pena:

Para las teorías absolutas, “la pena retribuye o expía la culpabilidad del autor. En la literatura científica se suele calificar a las teorías absolutas como teorías retributivas, por entenderse que no buscan prevenir la comisión de delitos” (Bacigalupo, 2019, p. 55).

La pena “se desvincularía de su efecto social y se trataría de una simple retribución por un mal (delito) causado. Así entendidas (lat. absolutus = desvinculado), las teorías absolutas no serían teorías sobre los fines de la pena sino teorías penales” (García, 2020, p. 77).

Ello es de recibo siempre y cuando el término «fin» se entienda “como utilidad social derivada de la imposición de la pena, ya que incluso la pena concebida como retribución de la culpabilidad cumple la función de restablecer el orden jurídico y de realizar justicia” (Fuentes, 2020, p. 71).

No extraña entonces que “las ideas filosóficas que subyacen a estas teorías conciben al hombre como sujeto capaz de auto determinarse a sí mismo, y al Estado como custodio y guardián de la justicia terrestre y de la moral, cuya tarea se limita a la protección de la libertad individual. Esto explica que las teorías absolutas de la pena hayan sido defendidas no solo con argumentos jurídicos” (Garrido, 2020, p. 77), sino también desde postulados religiosos y éticos. “A lo largo de la evolución histórica de las teorías de la pena, las teorías absolutas han sido edificadas sobre la base de la expiación o de la retribución” (Meini ,2013, p. 88).

2.2.2. Fundamento de la pena

2.2.2.1. El derecho penal medio de control social

El derecho penal “es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados” (Salcedo, 2020, p. 77)

Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de grupo y/o de individuos. Cualquiera que “sea el sistema político-

económico de una sociedad, el Estado tratará de desmontar los elementos conflictivos potenciales y de aceitar la maquinaria de la circulación social" (Montes, 2020, p. 33).

El derecho penal como parte del derecho en general, es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común. Mediante él, se "determinan y definen ciertos comportamientos, los cuales no deben ser realizados (art. 150 C.P.) o, queridos o no, deben ser ejecutados (art. 183 C.P.). A fin de conseguir que los miembros de la comunidad omitan o ejecuten, según el caso, tales actos, se recurre a la amenaza de una sanción" (Garrido, 2020, p. 62).

El Estado espera, en primer lugar, "orientar los comportamientos de los individuos, motivándolos a realizarlos de cierta manera, para así lograr la aplicación de "ciertos esquemas de vida social". Sólo cuando fracasa su tarea de evitar la realización de los actos no deseados, interviene el funcionario judicial para hacer efectiva la sanción penal" (Martínez, 2020, p. 52).

La orientación que dé a su actividad penal, "está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general. El ejercicio de la actividad punitiva por parte del Estado, comporta una grave afectación de derechos fundamentales de la persona" (Garrido, 2020, p. 111).

En relación con la pena, el art. 1 C.P., se refiere a la "privación y restricción de derechos". Debido a la naturaleza de la intervención penal,

siempre ha existido la preocupación de establecer límites al poder estatal. “Este esfuerzo se ha orientado a la búsqueda de la justificación de la pena, y a la determinación de un criterio suficientemente claro que permita discernir las acciones que deben ser prohibidas, para la fijación de las condiciones cuya preexistencia permita la imposición de la sanción; y la especificación de los casos en que la actividad punitiva es oportuna, necesaria y positiva” (Arriaga, 2020, p. 13).

Podemos afirmar que “una mirada a la literatura especializada convencerá, inmediatamente, que los que se discute no es otra cosa que los principios fundamentales reguladores del sistema penal”. (Hurtado, 2015, p. 54).

2.2.2.2. Desvalor de la acción y desvalor del resultado

Al sostener que sólo “los atentados contra los bienes jurídicos podían ser considerados como merecedores de represión penal, no afirmábamos que toda acción de este tipo debería ser reprimida penalmente. Un elemento indispensable es la naturaleza de la acción dirigida contra los bienes jurídicos, en la que juega un papel descollante el aspecto subjetivo (intención motivada, etc.)” (Palacios, 2020, p. 55).

La evolución del derecho penal se caracteriza, “precisamente, por su tendencia constate a tener en cuenta, cada vez más, los factores internos de la acción delictuosa. En doctrina, se oponen dos concepciones respecto a lo que determina el carácter delictuoso de una acción una afirma que es el hecho de constituir un atentado contra un bien jurídico (desvalor del resultado)” (Fuentes, 2020, p. 22).

La otra, sostiene, por el contrario, que la infracción se caracteriza por la deslealtad del individuo a los valores ético-sociales ("desvalor del acto"). "Los defensores del primer criterio afirman que la tarea del derecho penal es la protección de los bienes vitales para la vida comunitaria; los sostenedores del criterio del desvalor de la acción, consideran que dicha función es asegurar la vigencia inquebrantable de los valores ético-sociales, único medio para alcanzar una protección perdurable de los bienes jurídicos" (Barral, 2020, p. 55).

(Stratenwerth, 2018) sostiene con razón que "la violación del bien jurídico en sí, independiente de la acción que la produce, se presenta como un fantasma, como un producto de la dogmática, al cual no corresponde realidad alguna" (p. 140).

2.2.3. Fundamentos y fines de la pena

En doctrina, al estudiarse las funciones de la pena o del sistema penal, se contraponen, tradicionalmente, dos corrientes: tema penal, se contraponen, tradicionalmente, dos corrientes: una, designada como teoría absoluta de la pena, y cuyos defensores sostienen que "la pena no tiene un fin específico, sino que es impuesta como retribución o expiación del mal causado (se señala como sus más altos representantes a Kant y a Hegel); la otra es la denominada teoría relativa de la pena, sus propugnadores afirman que el fin de la pena es evitar la comisión de futuros delitos, mediante la intimidación de terceros (prevención especial)" (Hurtado, 2020, p. 40).

La oposición de estos dos grandes grupos "ha tratado de ser superada por los propugnadores de la denominada teoría unitaria, quienes afirman que la pena es retribución y que sus fines deben ser alcanzados dentro de los límites que ésta

establece. Se puede sostener que esta posición es la dominante, hoy en día, entre los penalistas. Expuesta de esta manera la problemática de la pena, no parece del todo correcta, ya que no existe una contraposición entre prevención y retribución. Los partidarios de ambas concepciones responden, en realidad, a preguntas diferentes, por lo que sus respuestas deben ser distintas” (Sánchez, 2020, p. 66).

Desde este punto de vista, se indica que lo afirmado por Kant, Hegel o Binding, en torno a la penal, “es una respuesta a la pregunta sobre la justificación de la pena y no sobre su finalidad. Ellos se ocupaban del problema filosófico-moral de si el Estado tiene el derecho de imponer el sufrimiento de la pena, y respondían que su fundamento se encontraba en que el individuo había cometido culpablemente una infracción y no por consideraciones de utilidad social” (Villa, 2019, p. 55).

Es en este sentido que la concepción de estos autores sigue siendo válida para sistemas jurídico-penales como el nuestro. “En éstos se considera la retribución, esto es a la culpabilidad, como presupuesto esencial para la imposición de la pena. La privación o restricción de derechos impuesta a una persona no considerada culpable, no puede ser calificada como pena, aunque aquella consista en dicha privación o restricción” (Miranda, 2019, p. 15).

El concepto de culpabilidad “ha sido puesto en tela de juicio desde hace bastante tiempo, y no sólo por los seguidores de las ideas positivistas italianas; aun sus defensores ponen de relieve su inconsistencia” (Salcedo, 2019, p. 49). Así, últimamente, (Stratenwerth, 2018) ha escrito en Alemania Federal que "el derecho penal se encuentra en una incómoda situación de facto: el principio de la culpabilidad es tan indispensable como dudoso" (p. 189).

De ahí que se hable del principio de garantía de la culpabilidad. “Sin embargo, la admisión de la culpabilidad (retribución) no implica aceptar que toda culpabilidad debe ser perseguida penalmente. Es decir, que es incorrecto afirmar que non hay culpabilidad sin pena” (González, 2020, p. 79).

Las denominadas teorías relativas de la pena, afirman, “como respuesta a la pregunta sobre los fines de la pena, que el fin primario del derecho penal será alcanzado a través de la prevención general o de la prevención especial. Tampoco es de considerar como incompatibles a ambos recursos; bien por el contrario, debe reconocerse que es necesario dosificarlos de acuerdo a una política criminal eficaz” (Salcedo, 2019, p. 92).

En el texto original de nuestro Código se materializaba el criterio correcto. No figuraba la pena de muerte y las escalas penales eran proporcionadas. “Los efectos negativos de la actual orientación de nuestra legislación penal se multiplican debido a que la función de prevención general es la única que podría ser cabalmente utilizada en nuestro país, ya que no se cuenta con los medios necesarios para llevar a cabo con cierta eficacia la función de prevención especial” (Alva, 2011, p. 44).

2.2.4. Principio de legalidad

En la actualidad suele decirse que un Estado de Derecho “debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho penal sino del Derecho penal, es decir, que todo ordenamiento jurídico debe disponer medios adecuados para la prevención del delito, y también para imponer límites al empleo de la potestad punitiva (ius puniendi), ello para que el individuo no quede a merced de una intervención excesiva o arbitraria del Estado” (Montes, 2019, p. 59), para tal fin existen diferentes instrumentos de protección, como el principio de culpabilidad, el de

proporcionalidad, “el de lesividad, el de intrascendencia, el de la prohibición de la doble punición, entre otros, y, primordialmente, el principio de legalidad, que tiende a evitar una punición arbitraria, no calculable sin ley o basada en una ley retroactiva o imprecisa” (Garrido, 2019, p. 98).

En la actualidad se le asignan al principio diferentes funciones. Por un lado, se dice que se especifica al principio de culpabilidad, “puesto que sólo cabe hablar de una decisión defectuosa consciente, o reprochablemente inconsciente, cuando en el momento del hecho ya ha estado presente su punto orientador: la ley penal que especifica el tipo de injusto” (García, 2011, p. 55).

Así, “la garantía jurisdiccional exige que la existencia del delito y la imposición de la pena se determinen por medio de una sentencia judicial y según un procedimiento legalmente establecido, la garantía de ejecución requiere que también la ejecución de la pena se sujete a una ley que la regule” (Mir 2011, pp. 72-73).

2.2.4.1. Naturaleza jurídica del principio de legalidad penal

Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal “se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos, así como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones” (González, 2020, p. 66).

En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, “garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre prevista en una norma previa, estricta y escrita y también que la sanción se encuentre contemplada

previamente en una norma jurídica” (Palacios, 2018, p. 59).

El derecho a la legalidad penal “vincula también a los jueces penales y su eventual violación posibilita su reparación mediante este tipo de procesos de tutela de las libertades fundamentales” (Caso Hilario Velásquez Farfán, 2007).

Las del primer orden implican que no hay pena o medida de seguridad sin ley escrita (está prohibido el derecho consuetudinario), estricta (está prohibida la analogía, salvo favorabilidad), “cierta (deben estar consagradas de manera clara, precisa, y determinada en la ley, para que no haya dudas en torno a su contenido y alcance), y previa (han de ser creadas por una ley anterior al hecho, aunque en casos de favorabilidad se puede acudir a una posterior)” (Martínez, 2019, p. 44).

Finalmente, en el campo de la ejecución penal, la regla en estudio les garantiza a todos los ciudadanos condenados “que no puede haber pena ni medida de seguridad sin adecuado tratamiento penitenciario y asistencial, sin tratamiento humanitario, sin resocialización dando origen a otros tantos axiomas”. (Velásquez, 1999, p. 15).

2.2.5. Principios

- Principio de legalidad sustancial:

El principio de legalidad penal sustancial “es un axioma extrajurídico de defensa social en virtud del cual se sanciona con una pena o se somete a una medida de seguridad cualquier acción u omisión o estado peligroso de una persona que vaya contra la sociedad o el Estado” (Hurtado, 2020, p. 56).

- **Principio de legalidad:**

“El principio de legalidad penal formal es un axioma jurídico por el cual ningún hecho puede ser considerado como delito sin que la ley anterior lo haya previsto como tal. La descripción del delito o situación peligrosa tiene que preceder al acto delictivo o al comportamiento peligroso. Considera y castiga como delito, todo hecho que esté en la ley como tal. No considera ni castiga los hechos que no estén en la ley, aun cuando esos hechos sean lesivos a la sociedad o al individuo” (Barral, 2020, p. 69).

2.2.6.El Principio de Culpabilidad

a. Evolución Histórica

Si se tiene en cuenta que “el Derecho de los pueblos más antiguos de la Humanidad se basaba en el castigo por la sola producción del resultado dañoso (responsabilidad sin culpa), y que la culpabilidad se fue acuñando a través de los siglos hasta llegar a los modernos derechos penales, en los cuales rige el principio de culpabilidad con amplitud (responsabilidad por la culpa)” (Bardales, 2020, p. 88), se entiende por qué solo en el siglo XIX se acuña como tal la categoría examinada aunque sus raíces se encuentran en la ciencia penal italiana de la Baja Edad Media y en la doctrina del Derecho Común de los siglos XVI y XVIII, elaborado a partir de aquel.

La culpabilidad “es el fundamento para poder responsabilizar personalmente al autor por la acción típica y antijurídica que ha cometido mediante una pena estatal. Es al mismo tiempo un requisito de la punibilidad y un criterio para la determinación de la pena, en este doble sentido se habla de la culpabilidad como principio” (Jescheck, 2003, p. 55).

En el Código penal alemán no se dice expresamente, sin embargo, que la culpabilidad sea también en cualquier caso un requisito de la punibilidad, si bien se deduce del contexto.

A la culpabilidad como tal requisito “se ha referido precisamente el Tribunal Constitucional Federal en su famosa cita: al principio de culpabilidad le corresponde un rango constitucional. Su fundamento está en el mismo principio del Estado de Derecho” (Roxín, 2009, p. 41).

b. Concepción psicológica:

Un desarrollo posterior, sin embargo, “sufrió el concepto examinado bajo los auspicios del Positivismo naturalista gracias a los trabajos de Von Buri y Liszt con posterioridad a 1863, correspondiendo al primero distinguir entre relación de causalidad y relación de voluntad (1866 y 1873) sentando las bases para el primer concepto psicológico de culpabilidad en sentido estricto” (Barral, 2020, p. 68), aunque sin hacer una exposición desde la perspectiva de un sistema jurídico cerrado; esta tarea, la emprendió el segundo de los mencionados quien concibió el delito como una acción seguida de diversos atributos: acción antijurídica y culpable conminada con una pena.

Para (Roxín, 2016), “la imputabilidad era distinta de la culpabilidad, entendiendo la primera como la capacidad jurídico penal de acción constituida por la suma de capacidades elementales del sujeto” (p. 170); y, la segunda como los “presupuestos subjetivos junto a los cuales tienen existencia las consecuencias del delito”, siendo dolo e imprudencia sus dos especies no obstante reconocer que ambas tenían una naturaleza distinta y era

imposible reunirías en un concepto superior de culpabilidad, caracterizado como una noción subjetivo-psicológica.

“No obstante, esta elaboración se fue perfeccionando y transformando con el correr de los años y con el pretexto de formular un concepto avalorado de culpabilidad, de carácter puramente psicológico, se introdujo con toda claridad la concepción peligrosista dentro de la noción material que se proponía rechazando cualquier injerencia de las posturas libre arbitristas” (García, 2019, p. 79), al tiempo que reivindicaba para el derecho penal que dejaba de ser de acto para convertirse en uno de autor el determinismo como única alternativa; se trataba.

c. Concepción personalizada:

Posturas como la de LISZT, sostenida hacia 1913, en el sentido de que la culpabilidad se debe valorar a partir del "carácter antisocial" va unida a otras que, como ella, desplazan la culpabilidad del acto a la persona del autor convirtiendo aquella “en un elemento a valorar con pautas de contenido ético; sin embargo, con miras a hacer más ágil la exposición, deben mencionarse las que postulan la contrariedad al deber como el núcleo de la culpabilidad, las que entienden el hecho como un síntoma de la culpabilidad (sintomáticas) y las de la culpabilidad de autor propias del Nacionalsocialismo” (Bardales, 2019, p. 66).

d. Concepción normativa:

La culpabilidad se halla en el poder, la antijuridicidad en el deber. “El lugar de la antinomia objetivo-subjetivo lo ocupa la de deber-poder. Con semejante planteamiento era posible, entonces, sostener una teoría del tipo

complejo para la cual dolo y culpa dejan de ser un problema de culpabilidad, entendida ahora como un puro juicio de reproche” (Montes, 2019, p. 55).

e. Concepción vigente:

Se ha buscado reemplazar “el concepto tradicional por el de responsabilidad por parte de un punto de vista que se autocalifica como de la culpabilidad a pesar de la capacidad de reaccionar normativamente, según la cual ella existe cuando el autor conforme a su constitución espiritual y anímica, estaba en disposición para la llamada de la norma; cuando, aún, le eran accesibles posibilidades de decisión para realizar un comportamiento orientado hacia la norma” (Roxín, 2016, p. 80).

Este criterio, según se alega, es verificable dada su naturaleza empírico-normativa; y, “propone un cambio de nombre a la categoría porque, de un lado, se asienta en el tradicional principio de culpabilidad desechando la función retributiva de la pena y, del otro, acude a la idea de fin que se traduce en cometidos de carácter general y especial” (González, 2010, p. 44).

2.2.6 La función del principio de culpabilidad:

El principio de culpabilidad como límite al poder punitivo se refiere a una exigencia para la imposición de una pena adicional a la constatación de un hecho lesivo para bienes jurídicos evitable.

Ello implica que la persona pueda y deba responder por tal hecho; “y es en tal sentido que la culpabilidad constituye un límite a la intervención penal y por ende a los fines de prevención derivados de la realización del injusto. En últimas, este principio busca resaltar que la pena no sólo debe ser necesaria desde un punto de vista preventivo sino también justa, es decir, sólo debe imponerse a sujetos que la merezcan”. (Arias, 2014, p. 56).

2.2.6.1 Fundamento material de la culpabilidad:

Considera (Roxín, 2009), que “el libre albedrío no se reduce a un mero dato biofísico, sino que es una parte de la llamada reconstrucción social de la realidad. Sería impensable la cultura occidental sin el mismo, como lo prueban las estructuras gramaticales más básicas en que expresamos nuestro pensamiento” (p. 23).

La culpabilidad está asociada “al principio de la libertad, puesto que sería injusto tratar de igual modo a quienes tenían la posibilidad de actuar de otra manera y a quienes no podían o sólo lo podían en menor grado” (Salcedo, 2013, p. 55).

2.2.7. Principio de lesividad

Del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, “se desprende el llamado principio de lesividad. En virtud de este principio, la imposición de una sanción penal requiere que la conducta incriminada haya lesionado el bien jurídico protegido. Por el contrario, si la conducta no cuenta con esa lesividad, entonces no estará justificado sancionarla penalmente” (González, 2010, p. 44).

El artículo IV del Título Preliminar del Código Penal recoge esta exigencia para legitimar la imposición de la pena, al establecer que esta última precisa necesariamente de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado por la ley.

A esta formulación del principio de lesividad no hay nada que reprocharle en el plano conceptual. “Lo problemático es que contrasta, en la realidad, con dos formas de tipificación muy extendidas en el Derecho penal actual: los delitos de peligro abstracto y los delitos de comportamiento, en ambos casos, el delito se castiga sin que exista una afectación concreta a un bien jurídico penalmente

protegido. Corresponde determinar entonces “i es que se trata de cuerpos extraños o si, pese a sus particularidades, pueden igual encontrar cobijo en el sistema jurídico-penal”. (Garcia, 2019, p. 124).

a. Los delitos de peligro abstracto:

“Los delitos de peligro abstracto sancionan comportamientos caracterizados por su peligrosidad general, sin que sea necesario que se haya puesto en peligro efectivo o lesionado algún objeto que represente al bien jurídico” (Aliaga, 2020, p. 55).

Un sector crítico de la doctrina penal considera que los delitos de peligro abstracto no son más que una invención del legislador para solucionar simbólicamente, y no de manera efectiva, los problemas de la criminalidad.

b. Los delitos de comportamiento:

“La doctrina penal disiente de la idea anteriormente expuesta de que el sustento de los delitos de comportamiento sería un sentimiento y entiende que, también aquí, se está protegiendo un bien jurídico. Por ejemplo, el maltrato animal lesiona a los animales en cuanto congéneres en la creación con las personas, lo que es un bien jurídico digno de protección reconocido en la Constitución e incluso también en convenciones internacionales” (Prado, 2020, p. 49).

“La conducta que afecta el sentimiento o convicción solamente puede ser materia de una sanción penal en la medida que constituya la lesión de un bien jurídico, aunque el sentimiento resalte mucho más que la lesión” (Hurtado, 2018, p. 69)

c. Niveles analíticos del concepto de bien jurídico:

En las exposiciones doctrinales es usual utilizar el término "bien jurídico" para referirse a todo aquello que debe ser protegido por el Derecho penal y sustenta, "por ello, la criminalización de determinados comportamientos. Si bien es posible hacer esta afirmación de manera muy general, en un análisis dogmático más riguroso resulta necesario llevar a cabo una distinción de niveles analíticos" (Salcedo, 2020, p. 55).

De hecho, "al bien jurídico se le asignan funciones distintas que evidentemente no parten de un mismo concepto. Así, se le asigna, en primer lugar, una función crítica o político criminal con la que se puede determinar si la labor de incriminación del legislador es legítima o no" (Garrido, 2019, p. 48).

En segundo lugar, "el bien jurídico cumple la función dogmática de dar contenido material a la infracción penal, en el sentido de sustentar la antijuridicidad en la afectación de un bien jurídico" (Fuentes, 2020, p. 59).

La tercera función es la teleológica, "con la que se puede interpretar adecuadamente los elementos de los que se sirve el legislador para formular el tipo penal. El error en la discusión penal ha sido asignar las tres funciones a un mismo concepto de bien jurídico, cuando lo que se ha tenido que hacer es explicar cada una de estas funciones en niveles analíticos distintos" (García, 2020, p. 59).

d. Lesividad como defraudación de la norma:

Bajo el esquema conceptual anteriormente esbozado, "se puede sostener que el principio de lesividad no se mueve, como podría pensarse, a nivel del bien jurídico o del objeto que representa el bien jurídico sino, más bien, del bien jurídico penalmente protegido. En efecto, el delito no elimina el valor que se le

asigna al bien jurídico, por lo que en este nivel analítico lo único que rige es el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos como criterio de legitimación de la incriminación penal” (Fuentes, 2020, p. 49).

La lesividad tampoco debe ser entendida como “el menoscabo material del objeto que encarna el bien jurídico, pues eso es un hecho contingente de lo que no depende el carácter delictivo de la conducta. Lo que la lesividad justifica es la imposición de la pena, por lo que es en el plano del sentido comunicativo del delito en el que debe encontrar su explicación conceptual” (Aguirre, 2020, p. 38). Un comportamiento es lesivo porque defrauda la vigencia de la norma.

2.2.8. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad de las penas “exige que el establecimiento de las conminaciones penales y la imposición de las penas concretas tengan una relación valorativa con el hecho delictivo contemplado en la globalidad de sus aspectos. En la doctrina penal se discute si se trata de un principio independiente o si no es más que una derivación o una consecuencia de otros principios como el principio de culpabilidad” (Fuentes, 2020, p. 55), el principio de mínima intervención o el principio de humanidad de las penas.

Sin negar la natural vinculación que existe entre los distintos principios que informan el ejercicio del ius puniendi, “lo cierto es que el principio de proporcionalidad tiene un fundamento propio que está referido a la maximización de la libertad, en el sentido de que la limitación que produce la imposición de una pena solo puede encontrar sustento si se hace en una medida proporcional a lo que se protege. La potestad punitiva no puede ser ejercida a través de sanciones desproporcionadas” (Caro, 2011, p. 30).

a. El principio de proporcionalidad y la función del Derecho Penal:

Dado que el principio de proporcionalidad de las penas “tiene un carácter jurídico-penal, se debe encontrar su propia racionalidad en la función que se le asigna al sistema penal. El punto de partida es que el reconocimiento del principio de proporcionalidad en la intervención penal no está necesariamente vinculado a la asunción de una postura retribucionista de la pena” (Sánchez, 2020, p. 44).

Las concepciones de la pena que centran su legitimidad únicamente en el efecto disuasorio de la amenaza punitiva, “han sido dejadas de lado en la actualidad, pues, al poner la mirada exclusivamente en tal finalidad de prevención general negativa, terminan cayendo, como es lógico, en una situación de terror penal” (Fuentes, 2020, p. 52=.

La entidad de la pena no se puede determinar únicamente en función de la mayor o menor probabilidad de realización de un delito por el efecto disuasorio alcanzado, sino que, para ello, se deben tener en consideración otros aspectos ajenos a la pura lógica de las necesidades de prevención. Uno de esos aspectos es, sin duda, la proporcionalidad de la pena con el hecho cometido.

En este esquema conceptual, “la proporcionalidad es entendida fundamentalmente como un límite hacia arriba a la prevención por medio de la amenaza punitiva que no impide, sin embargo, una pena por debajo de lo proporcionalmente establecido por razones de prevención especial” (Caro, 2019, p. 69).

b. Las manifestaciones del principio de proporcionalidad de las penas:

Por nuestra parte, consideramos que la proporcionalidad debe ser asumida en su concepción amplia. Sin embargo, “se debe hacer la atinencia de que el juicio de proporcionalidad en sentido estricto no debe seguir el parámetro extensivo establecido en el Derecho administrativo de una ponderación global de costes y beneficios, sino que debe necesariamente circunscribirse a las magnitudes de la pena y del delito” (Barral, 2020, p. 50). La sanción penal tiene una lógica esencialmente retrospectiva que no resulta compatible con la relación medio fin que informa a la potestad administrativo-sancionadora.

b.1 Proporcionalidad abstracta:

La proporcionalidad abstracta “se encarga de determinar si la reacción penal resulta proporcional en atención a los medios con los que cuenta el Estado para alcanzar el fin de protección procurado. Esto requiere, en primer lugar, establecer si la respuesta penal es idónea para mantener normativamente la vigencia la norma defraudada por el hecho socialmente perturbador” (Palacios, 2020, p. 69).

b.2 Proporcionalidad concreta:

Como se sabe, los tipos penales no describen un hecho particular, ni establecen una pena específica para el caso concreto, sino que esa labor la dejan propiamente en manos del juez penal. Si bien el juzgador debe moverse dentro del marco fijado por la ley penal, “se le atribuye márgenes de libertad para decidir la relevancia penal de la conducta específicamente juzgada y, en virtud de ello, establecimiento la concreta sanción penal que cabe imponer al responsable del hecho delictivo” (Jakobs, 2012, p. 89).

La proporcionalidad concreta de la pena “se determina en función de referentes específicos que el juez debe observar para determinar la pena concreta. En nuestro Código Penal, estos referentes están regulados en su artículo. En su versión original, las circunstancias previstas para orientar la individualización de la pena estaba formuladas en términos neutrales, correspondiéndole al juez decidir si su incidencia en el caso concreto era agravatoria o atenuatoria” (Bardales, 2020, p. 59).

c. Los parámetros de la proporcionalidad:

La necesidad racional de una relación de correspondencia valorativa entre “la pena y el delito cometido no basta para conseguir que el principio de proporcionalidad tenga una vigencia efectiva. Para alcanzar este objetivo resulta indispensable determinar cuáles son los parámetros adecuados para establecer dicha relación de proporcionalidad” (Fuentes, 2020, p. 49).

- **La gravedad del hecho:**

La percepción naturalista de las cosas llevó, “en un primer momento, a que la proporcionalidad de la pena con el hecho delictivo se entendiera como una igualdad matemática entre el daño producido por el delito y el daño infligido como castigo al auto” (Salcedo, 2013, p. 41).

La previsibilidad del resultado, la intención e incluso, las condiciones sociales en las que se encontraba el sujeto, empezaron a ser tenidos en cuenta para precisar la gravedad del hecho. “La propia entidad del daño causado dejó de determinarse con base en criterios de equivalencia empírica y paso a depender de una valoración social. Esta determinación valorativa de la gravedad del hecho es la que resulta, a todas luces, la correcta” (Palacios, 2020, p. 49).

Lo mismo ocurrirá si el juez impone la pena en su extremo máximo con el objetivo de mostrar “una especial drasticidad frente a un tipo de conducta que se está extendiendo en la sociedad. Bajo ningún contexto, la relatividad del juicio de proporcionalidad puede ser entendida como un juicio que se encuentre a merced de factores emocionales del ambiente” (Aguirre, 2020, p. 40).

- **La gravedad de la pena:**

El punto de discusión se ubica, más bien, en el caso de la distinta gravedad de las clases de pena. “Al respecto debe señalarse que la determinación de que pena es más grave no puede hacerse con base en referentes empíricos, pues tal determinación tiene claros condicionamientos culturales” (Garrido, 2011, p. 49).

Es así que la privación de la libertad (derecho reconocido en la actualidad a todos los ciudadanos), “se ha constituido en la forma de reacción penal que mejor se ajusta a los delitos más graves, aunque debe reconocerse también que existe un sector doctrinal abolicionista que se opone incluso a esta forma de reacción penal” (Fuentes, 2020, p. 29).

2.2.9. Delitos contra la mujer y los integrantes del grupo familiar

Debe señalarse que en relación al número de mujeres que denunciaron algún tipo de violencia, según los datos brindados por Ministerio Público del Perú (MPFN, 2019), se registró esencialmente lo siguiente:

Del total de los casos registrados como feminicidio íntimo, se tiene lo siguiente: a. el 14.9% de las mujeres asesinadas había presentado un total de 23 denuncias en el Ministerio Público por violencia familiar contra el presunto victimario. El 52.2% de las denuncias correspondió a violencia física, el 34.8% a

violencia física y psicológica y el 13% a violencia psicológica. b) Respecto de las denuncias presentadas por violencia familiar, en el 65.2% de los casos el Ministerio Público formuló demanda ante el poder Judicial y el 34.8% de las denuncias fue archivado. c) En doce casos, “las víctimas presentaron la denuncia por violencia familiar contra su conviviente, su ex conviviente y su esposo, en un caso la víctima presentó dos denuncias contra su esposo y en dos casos las víctimas presentaron tres y seis denuncias, respectivamente contra su ex conviviente y d) Del mismo modo, dos víctimas presentaron un total de nueve denuncias el Ministerio Público formuló demanda ante el Poder Judicial y en los cuatro restantes dispuso el archivo de las denuncias” (INEI, 2020, p. 91).

Es probable que otras víctimas presentaran una denuncia ante la comisaría que nunca llegó al Ministerio Público. Como se sabe, el trámite de una denuncia por violencia familiar suele iniciarse ante la policía, “pero puede tardar meses antes de llegar al Ministerio Público, o simplemente no llegar nunca a tiempo transcurrido entre la presentación de la denuncia en el Ministerio Público y la fecha de la muerte de las mujeres” (Ayvar, 2007, p. 77).

Asimismo, el citado reporte indica que el 30.4% de denuncias por violencia familiar fue presentada en el año 2017, el 17.4% en el año 2018, el 13% en el año 2019, y el 13% en el año 2020. El tiempo transcurrido entre la presentación de la última denuncia por violencia familiar en el Ministerio Público y la muerte de las mujeres a manos de los denunciados oscila aproximadamente entre 9 días y 2395 días. El promedio de edad de las víctimas que denunciaron violencia familiar es de 35.3 años.

Asimismo, se indica que en el 53 % de casos, el presunto victimario fue denunciado por violencia psicológica, en el 26.7% por violencia física y en el 20%

restante por violencia física y psicológica. En el 73.3% de estos casos el Ministerio Público formuló demanda ante el Poder Judicial, el 20% fue archivado y el 6.7% se encontraba en investigación, y otros 28 presuntos victimarios tenían 62 denuncias antes el Ministerio Público por la presunta comisión de delitos, las cuales fueron presentadas por otras personas que no eran parejas o ex parejas.

Los crecientes índices de violencia contra las mujeres han provocado que el legislador, considere que en el campo del Derecho Penal se puede encontrar solución a tal problemática. La “huida hacia el Derecho Penal” ya no representa una novedad pues por lo general el legislador suele hacer uso del “Derecho Penal simbólico” con la finalidad de dar una respuesta (tan solo aparente) a las demandas sociales de inseguridad ciudadana.

Es así, que la dación de la Ley N° 30364, como ya hemos hecho mención, provocó una serie de modificaciones en el campo penal y procesal penal, tales como:

La incorporación del artículo 124-B al Código Penal. En este precepto se establece que el nivel de la lesión psicológica será determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial. En tal sentido, se precisa que se considerará falta de lesiones leves al nivel mínimo de daño psíquico, delito de lesiones leves al nivel moderado de daño psíquico y delito de lesiones graves al nivel grave o muy grave de daño psíquico.

Por todo lo anterior, se ha optado también por derogar los artículos 122-A y 122-B que regulaban las lesiones contra menores y en casos de violencia familiar, respectivamente.

Por otro lado, se establece un nuevo criterio de fundamentación de la pena, basado en la afectación de los derechos de la víctima, considerando especialmente su situación de vulnerabilidad. Para ello se ha modificado el inciso c del artículo 45 del Código Penal, el cual ya preveía que para estos fines deberán evaluarse los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan.

También, se prevé hasta 5 años de pena privativa de la libertad para el funcionario público que no atienda denuncias de violencia familiar. Se prescribe que el funcionario público que omite, rehúsa o demora actos funcionales cuando se trate de una solicitud de garantías personales o en caso de violencia familiar será sancionado con prisión de 2 a 5 años. Así lo prevé el incorporado segundo párrafo del artículo 377 del Código Penal.

Finalmente, también se ha modificado el segundo párrafo del artículo 378, que regula el delito de denegación o deficiente apoyo policial. Ahora se prevé una pena de 2 a 4 años de prisión cuando el policía omite, rehúsa o demora prestar auxilio requerido por un particular en situación de peligro en casos de solicitud de garantías o de violencia familiar.

En el terreno proceso penal, se presenta como novedad la incorporación de la declaración de menores de edad como supuesto de prueba anticipada previsto en el artículo 242 del Código Procesal Penal de 2004. Esto procederá cuando sean agraviados en los delitos de trata de personas, violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público previstos en el Código Penal. Su manifestación se tomará por psicólogos especializados en cámaras Gesell.

Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1323, decreto legislativo para la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, realiza otra

serie de modificaciones al Código Penal, específicamente modifica los artículos 46, 108-B, 121, 121-B, 122, 124-B, 168, 208, 323 y 442 del Código Penal.

Ahora bien, la regulación normativa actual sobre el tipo penal citado, es la siguiente:

“Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.

4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente”.

a) Argumentos en contra de la penalización de la violencia familiar:

Para (Alonso, 2006) existen “argumentos de peso en contra de la penalización de la violencia doméstica”, los cuales son:

- La legislación penal se centra en el castigo, no en la rehabilitación
- La legislación penal se ocupa de la conducta anterior y raramente se ocupa de la conducta futura
- En muchos países, durante el proceso penal, se ignora por completo las necesidades de las víctimas.
- Los sistemas de justicia penal muy raramente ofrecen programas de apoyo y tratamiento que, por ejemplo, podrían facilitar apoyo a la esposa y enseñar al marido que no vuelva a utilizar la violencia contra ella
- Los órganos encargados de la justicia penal. Hasta ahora, muchos de ellos no han considerado que la violencia doméstica pudiera ser una cuestión grave e incluso penal, y se ha mostrado reacios a intervenir y detener, procesar y culpabilizar a los autores de la violencia
- Cuando la policía, el Ministerio Público y los jueces responden, no se sigue de ello necesariamente una condena penal; quizá no haya pruebas

suficientes para responder a los criterios jurídicos necesarios para declarar culpable al acusado. En los casos en que se detiene, procesa, condena y sentencia a un marido, el castigo puede ser leve.

b) Argumentos a favor de la penalización de la violencia familiar:

Por el contrario, existen quienes estiman que la mejor forma de poner pare a la violencia doméstica consiste en tipificarla como delito, entre los argumentos a favor de esta posición a decir de (Zamora, 2016), son los siguientes:

- El arresto, el proceso, la sentencia condenatoria y el castigo transmiten un claro mensaje: la sociedad condena la conducta del agresor. El agresor es responsable personal de sus actos.
- La detención, el enjuiciamiento y la sentencia pueden valer disuadir directamente a los agresores. Algunas investigaciones indican que la participación de la policía como agentes de cumplimiento de la ley seguida por el proceso y la convicción, no solo constituye el mecanismo más eficaz para detener los actos de violencia a corto plazo, “sino que además posee un efecto profundo sobre la conducta futura del agresor. Estos estudios indican que la detención, con sus procedimientos de intimidación conexos, tanto en el lugar de la agresión como en la comisaría de la policía, puede reducir el riesgo de reincidencia en el agresor. En efecto, los estudios sugieren que una política de enjuiciamiento obligatorio posee efectos positivos para la gestión de la violencia doméstica” (Zamora, 2017, p. 49).

De acuerdo al (MIMDES, 2018), “la violencia familiar y sexual es un problema grave y frecuente de proporciones epidémicas que afecta sistemáticamente a importantes sectores de la población, especialmente a

mujeres, niñas, niños, y personas adultas mayores. Constituye una violación de los derechos fundamentales de las personas y un freno para el desarrollo humano y social” (p. 21)

Se configura en un obstáculo “para el desarrollo de las comunidades porque deteriora las capacidades humanas, genera círculos perversos de reproducción de mayor violencia e instaura una verdadera tragedia personal entre las familias por sus devastadores efectos” (Ardito, 2004, p. 111).

Además, téngase en cuenta los distintos estudios y convenciones internacionales que referidos al tema expresan la problemática y por ende su importancia, así tenemos según el (MIMDES, 2018), las siguientes:

– La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra La Mujer (CEDAW) aprobada en 1979, suscrita por el Perú en 1991 y ratificada en 1992:

Aunque en su texto “no hace referencia expresa a situaciones de violencia hacia la mujer, se asume que el concepto de discriminación, considera como tal, las situaciones que le afectan en su vida y salud como violencia. Cabe indicar que el Comité de Vigilancia del Cumplimiento de esta convención (CEDAW), ha reconocido que la violencia de género es un problema de discriminación contra la mujer, que impide el goce y ejercicio de sus derechos humanos y obstaculiza su desarrollo”.

– La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén Do Pará) aprobada en 1994 en Brasil y ratificada por el Estado peruano en 1996. “Esta convención introduce al marco normativo del país, el derecho a una vida libre de violencia. En conformidad a estos compromisos en 1994, se impulsó la dación de la Ley Nro. 30364,

ampliándose las posibilidades de denuncia: se dispone la obligación, que en todas las comisarías se reciban las denuncias por violencia familiar, la facultad de la policía para conducir de grado o fuerza al agresor y poderes al fiscal para determinar medidas de protección inmediata si percibe grave riesgo”.

– Convención sobre los Derechos Del Niño, adoptada por el Perú desde 1989, que “obliga a los Estados partes a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. El Estado ha incorporado estos acuerdos a su derecho interno al expedirse al Código del Niño y del Adolescente”.

2.3. Definición de conceptos

- a) **Asimetría de poder:** “Es la exclusión de grupos y ciudadanos que son sistemáticamente apartados de las decisiones, de las instituciones y de los recursos del Estado” (Estefanía, 2017, p. 44).
- b) **Daño psíquico:** “Es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo” (Prado, 2020, p. 55)
- c) **Grupo familiar:** El artículo 7 de la Ley N° 30364 (2015), señala “a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el

cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia” (p. 144).

- d) **Impunidad:** Del vocablo latino impunitas, “es un término que refiere a la falta de castigo. Se conoce como castigo, por otra parte, a la pena que se impone a aquel que ha cometido una falta o un delito” (Garrido, 2020, p. 55).
- e) **Tipicidad:** “Es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal” (Arias, 2015, p. 33).
- f) **Violencia de género:** Es un fenómeno global, “en permanente crecimiento, que se ha extendido a todos los estratos de la sociedad. Su entramado representa uno de los problemas más graves y complejos que enfrenta la sociedad actual. Los casos de violencia contra las mujeres, de maltrato familiar o de violencia en la pareja, aún no conviviente, suceden todos los días y se reflejan de modo recurrente en algún medio de comunicación” (Buompadre, 2015, p. 52).
- g) **Violencia contra la mujer:** La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Pará” (1994), en su artículo 1 señala que “(...) debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado”.
- h) **Violencia contra los integrantes del grupo familiar:** Nuestro legislador en el artículo 5° de la ley N° 30364 (2015), ha definido la violencia contra los integrantes

del grupo familiar como “la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”.

- i) Violencia física:** El artículo 8 de la Ley N° 30364 (2015) define la violencia física como “la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud, se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”.
- j) Violencia psicológica:** El artículo 8 de la Ley N° 30364 (2015) define la violencia psicológica como “la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos”.
- k) Violencia doméstica:** “Es aquella que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer” (Garrido, 2020, p. 49).

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. Hipótesis general

La suspensión de la ejecución de la pena en los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar incide significativamente en el principio de culpabilidad en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018.

3.2. Hipótesis específicas

- La violencia física en los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar incide significativamente en el principio de Lesividad en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018.
- La violencia física en los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar incide significativamente en el principio de proporcionalidad en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018.

3.3. Variables

3.3.1. Identificación de variables

- Variable independiente:

Suspensión de la ejecución de la pena.

- Variable dependiente:

Principio de Culpabilidad.

3.3.2. Operacionalización de variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Suspensión de la ejecución de la pena.	<p>“Para que un juez penal pueda aplicar la suspensión de la ejecución de la pena se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 57° del Código Penal, los mismos que son los siguientes: i) que la condena sea una pena privativa de libertad no mayor de 4 años, ii) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al Juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito, iii) que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años” (Reátegui, 2017, p. 48).</p>	<p>-Lesiones leves -Lesiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar</p>	<p>-Agresiones corporales por la condición de mujer. -Violencia física. -Violencia psicológica. -Violencia económica</p>
Principio de Culpabilidad.	<p>“Este principio constituye uno de los límites al ius puniendi del Estado y significa que para imponer una pena a un sujeto es preciso que se le pueda culpar, responsabilizar del hecho que motiva su imposición.</p> <p>Se expresa en los siguientes principios: a) Principio de personalidad de las penas, según el cual nadie puede responder penalmente por delitos ajenos. b) Principio de responsabilidad por el hecho: el derecho penal no castiga la personalidad, la forma de ser o la pertenencia del sujeto a un determinado grupo, sino sólo conductas, hechos. c) Principio de dolo o culpa: según este principio no basta con que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacerse responsable, además es necesario que haya sido querido por el sujeto (dolo) o al menos sea causado por imprudencia. d) Principio de culpabilidad en sentido estricto o</p>	<p>-Fundamento y determinación de la pena. -Categoría de la tipicidad.</p>	<p>-Principio de lesividad -Principio de proporcionalidad.</p>

	atribuibilidad: sólo se puede imponer una pena a un sujeto cuando reúne las condiciones biopsíquicas para comprender el sentido de la norma y actuar conforme a esa comprensión” (García, 2018, p. 99).		
--	---	--	--

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Método de investigación

Se utilizaron como métodos generales para la presente investigación el método de deductivo - inductivo. Definido por Aranzamendi (2002) al referirse que el método deductivo consiste en “partir de una ley general para que mediante la lógica extraer deducciones que pueden ser contrastadas con la realidad, también es aquel que se parte de una verdad particular y por medio de otras verdades intermedias nos lleva a una verdad particular o menos universal que la primera”. En cambio, el método inductivo es “una variante del método científico en que el investigador parte de la información recogida mediante sucesivas observaciones y generalización establecer una ley lo más universal posible es aquel que se basa en verdades particulares de las que obtenemos una verdad universal”. (p.193)

Así también el método de análisis – síntesis. El análisis definido por (Rebollar, 2009) como “la operación intelectual que posibilita descomponer mentalmente un todo complejo en sus partes y cualidades, en sus múltiples relaciones y componentes” (p. 84).

En tanto que la síntesis es definida por el citado autor como “aquella operación intelectual que establece mentalmente la unión entre las partes, previamente analizadas y posibilita descubrir relaciones y características generales entre los elementos componentes de un fenómeno o proceso” (Rebollar, 2009, p. 42).

4.2. Tipo de investigación

La presente es una investigación jurídico social porque se centró en estudiar la realidad jurídica del tema objeto de estudio, “antes que proponer teorías o enfoques dogmáticos. En ese sentido, la investigación realizó un trabajo de campo para obtener la recolección de sus datos y posteriormente procesarla e interpretarla” (Molinero, 2009, p. 133).

4.3. Nivel de investigación

De nivel explicativo, definido como el nivel de investigación que (Valderrama, 2002) “va más allá de la descripción de conceptos, fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos (...) su interés se centra en descubrir la razón por la que ocurre un fenómeno determinado, así como establecer en qué condiciones se da este, por qué dos o más variables están relacionadas” (p. 45).

4.4. Diseño de investigación

Se utilizó el diseño de la investigación de carácter no experimental, que según (Kerlinger, 1979, p. 32) “es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”.

Que, en el caso presente, las variables propuestas no han sido modificadas de forma deliberada ni intencional, sino han sido estudiadas, así como se conceptualizan en la teoría, el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y la protección del Estado hacia las víctimas de este delito.

4.5. Población y muestra

4.5.1. Población

La población se encuentra constituida por 30 casos de delitos contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, correspondientes a la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.

4.5.2. Muestra

La muestra se encuentra constituida por 19 casos de delitos contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, correspondientes a la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, según se puede obtener acuerdo a la fórmula muestral aplicada:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Población

z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor (0.50)

q = Probabilidad en contra (0.50)

s = Error de estimación.

& = 90 %

z = 1.96

p = 0.5

$$q = 0.5$$

$$s = 0.01$$

REEMPLAZANDO:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (30)}{(0.050)^2 (30-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

$$n = 19$$

El tipo de muestreo que se emplea es el muestreo probabilístico aleatorio simple, por el hecho de que todo elemento de la población puede ser objeto de la muestra de estudio.

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.6.1. Técnicas de recolección de datos

Como técnicas de investigación que se utilizaron en la presente, se consideraron al análisis documental y la observación.

El análisis documental es definido como “un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas” (Arnao, 2007, p. 53).

También se utilizó la observación, que es una técnica de investigación que “busca establecer relaciones entre el objeto analizado y lo que se pretende conocer

o verificar de él. Para ello el investigador se vale de sus cinco sentidos, y puede utilizar elementos y maquinarias que amplíen su capacidad de análisis y que brinden mayor cantidad y calidad de datos” (Salazar, 2010, p. 53).

4.6.2. Instrumentos de recolección de datos

El instrumento de recolección de datos que se utilizó es la ficha de análisis documental. En tal sentido, para (Valderrama, 2017) es definido como “una técnica que utiliza un conjunto de procedimientos estandarizados de investigación mediante los cuales se recoge y analiza una serie de datos de una muestra de casos representativa de una población o universo más amplio, del que se pretende explorar, describir, predecir y/o explicar una serie de características” (p. 130).

4.7. Procedimientos de recolección de datos

En la recolección de datos que se realizó, se consideró el siguiente procedimiento:

1. Selección del instrumento de investigación.
2. Aplicación del instrumento de investigación en la muestra seleccionada.
3. Análisis y registro de los datos recolectados.

4.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Respecto del procesamiento y análisis de datos que se empleó en la presente investigación, se consideró utilizar sólo un tratamiento descriptivo para su desarrollo, a partir de los criterios dogmáticos que se han esbozado sobre este aspecto problemático en el Derecho Penal.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. Presentación de resultados

El proceso penal puede culminar con una sentencia absolutoria o condenatoria. Esta última concluye con una declaración judicial de responsabilidad del procesado por la comisión de un hecho punible o la omisión de un deber al cual estaba jurídicamente obligado, y de que tal hecho ha sido acreditado con base en la valoración de los diversos medios probatorios actuados en el desarrollo del juicio oral.

En el supuesto de una sentencia condenatoria –luego de que la resolución adquiere la calidad de firme, debido a que las partes procesales no interpusieron algún medio impugnatorio o porque no procede otro recurso contra esa resolución–, nuestro ordenamiento jurídico prevé dos posibilidades para su ejecución. “La primera consiste en el cumplimiento de una pena efectiva, esto implica que el condenado será internado en un centro penitenciario por el periodo de tiempo que establezca la sanción penal. La segunda implica la suspensión de la ejecución de la pena cuando se cumplan determinados requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, esto es, la posibilidad de que el condenado no ingrese a una cárcel o prisión, siempre que cumpla de manera obligatoria

con las reglas de conducta impuestas en la sentencia durante todo el periodo de prueba” (Flores, 2020, p. 44). En caso de incumplimiento, el juzgado penal tiene las alternativas de amonestar al infractor, prorrogar el periodo de prueba o revocar la suspensión de la pena.

Con el devenir de los años y la humanización del sistema penal, la idea de que todo delito debía ser reprimido y tener como consecuencia el castigo efectivo del responsable, se fue flexibilizando. En esa línea, nuestro Código Penal de 1991 “introdujo una serie de novedades entre las que destacan la suspensión de la ejecución de la pena, la conversión de la pena y la reserva del fallo condenatorio. Estos medios de reacción penal flexibilizados han sido considerados, junto a la pena de multa, mecanismos que servirían para evitar los efectos negativos del encarcelamiento” (Aguirre, 2020, p. 41).

Pues bien, en lo que atañe al tema de análisis del presente artículo, para que un juez penal pueda aplicar la suspensión de la ejecución de la pena, debe verificar los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, los cuales son los siguientes: i) que la condena sea a pena privativa de libertad no mayor de 4 años, ii) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito, iii) que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. Asimismo, debe imponerse en la sentencia condenatoria las reglas de conducta establecidas en el artículo 58 del Código Penal.

Entre los casos revisado en la presente tesis, pueden citarse los siguientes:

- 2206014503-2019-808-0
- 2206014503-2018-1802-0
- 2206014503-2019-4084-0
- 2206014503-2019-2898-0

- 2206014503-2019-3140-0
- 22060104503-2019-358-0
- 22060104503-2018-1197-0
- 22060104503-2018-54-0
- 22060104503-2019-909-0
- 22060104503-2019-1750-0
- 22060104503-2019-1749-0
- 22060104503-2019-891-0
- 22060104503-2018-2594-0
- 22060104503-2019-229-0
- 22060104503-2019-1477-0
- 22060104503-2019-1356-0
- 22060104503-2019-721-0
- 22060104503-2018-2626-0
- 22060104503-2019-3988-0

A manera de comentario general sobre los casos revisados, puede citarse que, al interpretar las mencionadas circunstancias típicas, el operador jurídico penal valora el concepto de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, entendiéndola como cualquier agresión tanto física como psicológica realizada contra una mujer o integrante del grupo familiar. Es decir, “si el operador jurídico penal se encuentra ante una afectación en la salud –física o psicológica– y esta se le ha producido a una víctima contemplada en el tipo penal –mujer o integrante del grupo familiar– realiza inmediatamente el juicio de subsunción y aplica la circunstancia agravante. Esta interpretación nos lleva a una posición que el desvalor de la conducta se agrava por la

calidad de la víctima, y nos conduce a un escenario en el que se afectan límites materiales como la proporcionalidad punitiva” (Barral, 2020, p. 119). Ahora bien, según lo observado, aun cuando se valora el disvalor de la conducta del sujeto, se imponen penas de carácter suspendido cuando deben plantearse penas de tipo efectivo, sin la posibilidad de convertir la pena.

Asimismo también se evidencia que el Representante del Ministerio, cuya finalidad es perseguir el delito, al tener un caso en concreto del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, al solo realizar la subsunción de la conducta del sujeto activo al tipo penal, para la configuración de las agresiones físicas solo se basan al Certificado Médico Legal que se anexa a la Carpeta Fiscal, y el cual fija el quantum de las lesiones ocasionadas al sujeto pasivo (mujer o integrantes del grupo familiar), motivo por el cual al solo tener el Certificado Médico Legal, proceden a investigar al sujeto pasivo para luego formular sus requerimientos acusatorios respectivos, sin tomar en consideración la tipicidad objetiva del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

5.2. Contrastación de hipótesis

- Contrastación de la hipótesis general:

Cuya redacción es la siguiente: *“La suspensión de la ejecución de la pena en los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar incide significativamente en el principio de culpabilidad en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018”.*

El enfoque de género considera las diferentes oportunidades que tienen los hombres y las mujeres, las interrelaciones existentes entre ellos y los distintos papeles que socialmente se les asignan. Todas estas cuestiones influyen en el logro de las

metas, las políticas y los planes de los organismos nacionales e internacionales y, por lo tanto, repercuten en el proceso de desarrollo de la sociedad.

El artículo 3, inciso 1, de la Ley N° 30364, hace referencia al enfoque de género, señalando que este reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres.

Bajo este enfoque se procura, por un lado, la igualdad en el respeto y goce de los derechos entre varones y mujeres, y por otro, combatir la violencia contra el género femenino, lo que se conoce como violencia de género, y también la violencia producida en el seno de un grupo familiar.

Sin embargo, debemos señalar que violencia doméstica y violencia de género no son lo mismo, se refieren a aspectos distintos de la violencia que se ejerce en la sociedad.

La expresión “violencia doméstica”, destaca el espacio físico en el que usualmente ocurren las agresiones, esto es, el entorno doméstico, y permite abarcar no solo las agresiones a la mujer sino también, y principalmente, las cometidas contra otras personas que convivan en el interior del hogar (niños, ancianos, discapacitados).

Es un concepto amplio, dentro del cual puede subsumirse la violencia familiar en sentido estricto, pero también incluye la violencia ejercida sobre todos los que habitan una vivienda, siempre que no medien relaciones contractuales.

La razón última de este tipo de violencia se sitúa en las relaciones de subordinación que tienen por causa la convivencia en el ámbito doméstico u otros asimilados o, lo que es igual, en la especial vulnerabilidad que se deriva de determinadas relaciones familiares o cuasi familiares, sea por existir una dependencia

jurídica entre víctima y agresor, sea por la posición fáctica de debilidad que ocupa la víctima respecto del autor por causas diversas: edad avanzada, incapacidad, etc.

En otros términos: las causas de la violencia se buscan en la propia naturaleza de las relaciones familiares, cuyas características de subordinación y dependencia vendrían a favorecer una posición de dominio de ciertos miembros del grupo familiar sobre otros y la correlativa indefensión de estos últimos.

Conviene tener en cuenta que en muchas ocasiones no se utiliza la expresión “violencia doméstica” en el contexto arriba aludido, sino que se la equipara con la noción de “violencia familiar”. En tal sentido, la expresión “violencia doméstica” ha sido utilizada por algunos países latinoamericanos en un sentido amplio, comprendiendo tanto la relación familiar, matrimonial como la de hecho o la estricta con motivo de la procreación. Igualmente sucede en España, donde se denomina “violencia doméstica” a lo que, en el Perú, en principio, se le conoce como “violencia familiar o intrafamiliar”.

- **Contrastación de la hipótesis específica Nro. 01:**

Cuya redacción es la siguiente: *“La violencia física en los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar incide significativamente en el principio de Lesividad en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018”.*

En la legislación nacional sobre la materia se ha tendido a confundir dicho tipo de violencia con la violencia de género, esto es, con la violencia que sufre una mujer por su condición de tal. Ello es quizá producto del abuso de tratar de importar leyes de otros países sin analizar su corrección o su posible asimilación a nuestro entorno, de modo que incluso se importan hasta los mismos errores en que incurren las leyes foráneas, como por ejemplo la española.

El legislador elude una delimitación de la especificidad del fenómeno de la violencia respecto a las mujeres, situándolo junto a manifestaciones de maltrato a menores, incapaces u otras personas de ‘especial vulnerabilidad’.

Parece como si un filtro del entendimiento, impidiera reconocer que la mujer, esposa o pareja, no pertenecen al mismo grupo de los ‘menores, discapacitados, sometidos a tutela’. En estos la vulnerabilidad y el sometimiento frente a quien le maltrata proviene de su ‘natural posición de dependencia’ (por edad, por enfermedad o discapacidad).

Quien le maltrata es precisamente quien tiene la obligación de garantizar su desarrollo equilibrado en el proceso de maduración, o de garantizar su bienestar y su seguridad. Respecto a la mujer, no existe una posición de ‘inferioridad natural’ o una necesaria relación de dependencia, sino que es precisamente la práctica del maltrato la que actúa como el mecanismo dirigido a obtener o a mantener el acatamiento y sumisión a la voluntad del varón.

Ahora bien, la expresión “violencia de género” se utilizó, y se sigue utilizando, para hacer referencia o identificar exclusivamente la violencia contra las mujeres. Característica que devino de su propio origen, o al menos de la popularización del mismo.

Esta definición es la base sobre la que posteriormente los Estados firmantes han comenzado a identificar el problema y a ponerle coto, implementando mecanismos y adaptándola a sus peculiaridades geográficas, políticas y sociales.

En el marco geográfico y político de América Latina es necesario mencionar a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará, de 9 junio de 1994), el cual en su artículo 1 señala que: “para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier

acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

De igual manera la expresión “violencia de género” no destaca el ambiente físico o personal en el que suelen ocurrir los actos de violencia contra la mujer, sino que enfatiza el origen de la violencia.

Así, el término “violencia de género”, pone de manifiesto el carácter estructural de la violencia contra las mujeres y entiende que su origen reside en las desigualdades estructurales e históricas de nuestras sociedades, discriminatorias con la mujer, se resalta la situación asimétrica de la violencia entre miembros de distinto sexo, y su generalización o universalidad en todas las partes del mundo sin distinción de clases, cultura o religión. Asimismo, se busca que el concepto de violencia de género incluya contenidos que vayan más allá de las meras diferencias biológicas –las cuales podrían contenerse muy bien en la expresión violencia de sexo–, añadiéndose contenidos tales como las diferencias de trato social y cultural.

- **Contrastación de la hipótesis específica Nro. 02:**

Debe referirse que la causa última de la violencia contra las mujeres no ha de buscarse en la naturaleza de los vínculos familiares sino en la discriminación estructural que sufren las mujeres como consecuencia de la ancestral desigualdad en la distribución de roles sociales. La posición subordinada de la mujer respecto del varón no proviene de las características de las relaciones familiares sino de la propia estructura social basada en una situación de discriminación de naturaleza patriarcal. Bien es verdad que, en la práctica, es en el contexto doméstico donde con mayor frecuencia se manifiesta este tipo de violencia. Porque es allí donde adquieren más intensidad las relaciones entre hombre y mujer.

La suspensión de la ejecución de la pena tiene por finalidad alcanzar fines preventivos especiales, lo que se traduce en la resocialización y rehabilitación del condenado (artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el artículo 139.22 de la Constitución). Adicionalmente, podemos señalar que, con esta institución jurídica, se busca evitar ciertos efectos negativos que puede generar la reclusión en un centro penitenciario.

El proceso penal puede culminar con una sentencia absolutoria o condenatoria. Esta última concluye con una declaración judicial de responsabilidad del procesado por la comisión de un hecho punible o la omisión de un deber al cual estaba jurídicamente obligado, y de que tal hecho ha sido acreditado con base en la valoración de los diversos medios probatorios actuados en el desarrollo del juicio oral.

En el supuesto de una sentencia condenatoria –luego de que la resolución adquiere la calidad de firme, debido a que las partes procesales no interpusieron algún medio impugnatorio o porque no procede otro recurso contra esa resolución–, nuestro ordenamiento jurídico prevé dos posibilidades para su ejecución. La primera consiste en el cumplimiento de una pena efectiva, esto implica que el condenado será internado en un centro penitenciario por el periodo de tiempo que establezca la sanción penal. La segunda implica la suspensión de la ejecución de la pena cuando se cumplan determinados requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, esto es, la posibilidad de que el condenado no ingrese a una cárcel o prisión, siempre que cumpla de manera obligatoria con las reglas de conducta impuestas en la sentencia durante todo el periodo de prueba. En caso de incumplimiento, el juzgado penal tiene las alternativas de amonestar al infractor, prorrogar el periodo de prueba o revocar la suspensión de la pena.

5.3. Discusión de resultados

Con el devenir de los años y la humanización del sistema penal, la idea de que todo delito debía ser reprimido y tener como consecuencia el castigo efectivo del responsable, se fue flexibilizando. En esa línea, nuestro Código Penal de 1991 introdujo una serie de novedades entre las que destacan la suspensión de la ejecución de la pena, la conversión de la pena y la reserva del fallo condenatorio. Estos medios de reacción penal flexibilizados han sido considerados, junto a la pena de multa, mecanismos que servirían para evitar los efectos negativos del encarcelamiento.

Pues bien, en lo que atañe al tema de análisis del presente artículo, para que un juez penal pueda aplicar la suspensión de la ejecución de la pena, debe verificar los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, los cuales son los siguientes: i) que la condena sea a pena privativa de libertad no mayor de 4 años, ii) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito, iii) que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

Asimismo, debe imponerse en la sentencia condenatoria las reglas de conducta establecidas en el artículo 58 del Código Penal. El incumplimiento de alguna de ellas, o si el beneficiado fuera condenado por otro delito, habilita al juez a adoptar una serie de medidas, entre las que se encuentra la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

“El juez puede suspender la ejecución de la pena por un periodo de uno a tres años, siempre que se cumplan determinados requisitos, pero, en cualquier caso, su vigencia estará condicionada al cumplimiento de las reglas de conducta que necesariamente habrán

de estar expresamente establecidas en la sentencia condenatoria”. (STC Exp. N° 02512-2016-PHC/TC, fundamento jurídico 6).

Conforme a lo indicado, la principal característica de la suspensión de la ejecución de la pena es la no privación al condenado de su libertad de tránsito; debiendo precisarse que la discrecionalidad en la aplicación de la suspensión de la pena está supeditada, entre otros requisitos, al comportamiento procesal y a la personalidad del condenado, que permitan inferir al juzgador que no volverá a cometer un nuevo delito. En resumen: es la facultad del juzgador suspender la ejecución de la pena condicionalmente, por lo que esta facultad discrecional debe aplicarse con la prudencia y cautela que cada caso amerita, teniendo en cuenta para ello la naturaleza del ilícito penal, su modalidad y personalidad del agente.

Cabe mencionar que “la suspensión de la ejecución de la pena no puede ser confundida con los beneficios penitenciarios, los cuales suponen que el condenado está recluido en un centro penitenciario purgando la sanción impuesta, pudiendo egresar de él luego de cumplir determinado tiempo de condena, según lo establecido en el Código de Ejecución Penal” (Aguirre, 2020, p. 33).

La suspensión de la ejecución de la pena tiene por finalidad alcanzar fines preventivos especiales, lo que se traduce en la resocialización y rehabilitación del condenado (artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el artículo 139.22 de la Constitución). Adicionalmente, podemos señalar que, con esta institución jurídica, se busca evitar ciertos efectos negativos que puede generar la reclusión en un centro penitenciario. Tal como afirma Mir Puig (2016), las penas de corta duración: se basan en dos razones principales. la primera es que son estas penas que antes desocializan que favorecen la resocialización, puesto que permiten ya el contagio del

pequeño delincuente al entrar en contacto con otros más avezados y en cambio no posibilitan el tiempo necesario para emprender un tratamiento eficaz. La segunda razón es que las penas cortas de prisión se prevén para delitos pocos graves, para los cuales bastarían penas menos traumáticas.

En este mismo sentido, Bramont Arias (2014) menciona que “la suspensión de la ejecución de la pena: tiende a que se descongestionen los establecimientos penales, a que no se impongan encierros inútiles y que se detenga con una simple amenaza a los autores ocasionales de hechos punibles. El mejor remedio se encontró por entonces en la suspensión de la ejecución de la pena” (p. 22).

En tal sentido, la finalidad de la suspensión en la ejecución de la pena: es evitar la aplicación de las penas privativas de libertad de corta duración, a fin de salvaguardar los fines de resocialización consagrados en el artículo 139, inciso 22, de la Constitución Política del Estado, correspondiendo aplicar penas menos traumáticas. En ese sentido, “la suspensión de la ejecución de la pena es una institución acorde con la Constitución, y la imposición ineludible de reglas de conducta que lleva aparejada, es la correspondencia necesaria para la plena operancia de dicha institución, con los efectos legales que las normas penales prevén.

CONCLUSIONES

1. La política criminal no ha sido utilizada adecuadamente por los órganos de criminalización primaria, porque en un fenómeno tan sensible como es la violencia familiar, donde trastoca la estructura e integración misma de la familia, optan por crear delitos e imponer penas, olvidándose de otros mecanismos sólidos y efectivos como la prevención, pues no hay que olvidar que el Estado y la comunidad deben proteger a la familia (artículo 4 de la Constitución Política), y no solo de violencia, sino también de posibles circunstancias de desintegración.
2. El contexto de violencia familiar debe analizarse e interpretarse a partir de la definición de violencia contra cualquier integrante del grupo familiar contenido en el artículo 6 de la Ley N° 30364, siendo lo relevante en dicha definición que la violencia se produzca en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.
3. La suspensión de la ejecución de la pena en los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar incide significativamente en el principio de culpabilidad en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018, ya que muchos Representantes del Ministerio Público, solo se basan a la cuantificación que tienen los Certificados Médicos Legales anexados a la Carpeta Fiscal, sin establecer motivadamente su aplicación, generando una afectación a las víctimas de este tipo de delitos.

RECOMENDACIONES

1. El Estado debe reorientar su política penal a una política penal preventiva y respetuoso de los derechos fundamentales, protección de la familia, afianzando la prevención de la violencia familiar, pero también debe prohibir que se apliquen penas efectivas para aquellos casos de violencia física a los integrantes del grupo familiar donde se tengan menos de 03 días de Incapacidad Médico Legal.
2. El Congreso de la República debe dictar leyes referidas a la reparación de la víctima de este tipo de delitos, para la solución de conflictos de violencia intrafamiliar, afianzar la efectiva reparación civil de la víctima, tratamiento, psicológica y/o psiquiátrica, para su efectiva reinserción a la comunidad integración y evitar la recaída en la agresión, lo que afianzará la unidad y protección de la familia, por tanto, la propuesta, se erige como resolución jurídico eficiente y eficaz del problema social y comunitario, asimismo es necesario que los representantes del Ministerio público tengan en cuenta los Principios señalados en el Código Penal, al momento de calificar las carpetas Fiscales en los delitos contemplados en el Art. 122-B.
3. Se sugiere que se deben implementar programas en todos los niveles de educación (primaria, secundaria, técnico y superior) que permitan inculcar al ciudadano en valores desde su niñez, orientados a la no violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, combatiendo sus causas, para neutralizar a mínimos tolerables y afrontar las consecuencias de este problema social.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Alonso, J. (2006). *Por un enfoque integral de la violencia familiar*. México D.F.: Editorial Porrúa.
2. Angamarca, C. (2015). *Incluir en el código orgánico integral penal, la reincidencia de las contravenciones en los casos de violencia intrafamiliar*. Loja: Universidad Nacional de Loja.
3. Arbulú, V. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Pacíficos Editores.
4. Ardito, W. (2004). *Análisis Comparado de la Legislación sobre la Violencia Familiar en la Región Andina*. Lima: IUS.
5. Ayvar, C. (2007). *Violencia familiar. Interés de todos. Doctrina, jurisprudencia y legislación*. Arequipa: Editorial Adrus.
6. Bacigalupo, E. (2007). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Hammurabi.
7. Bernal, C. (2009). *Metodología de la investigación*. México D.F.: Pearson.
8. Buompadre, J. (2015). *Violencia de género, feminicidio y Derecho Penal*. México D.F.: Alveroni Ediciones.
9. Bustos, J. (1995). *Introducción al Derecho Penal*. Bogotá: Editorial Themis.
10. Castillo, J. (2004). *Comentarios a la nueva Ley de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Lima: Ubi Lex Asesores.
11. Chapalbay, E. (2017). *La violencia psicológica leve en violencia intrafamiliar y su contextualización como delito*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato .
12. Cobo & Vives. (2009). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

13. Cuello, J. (2009). *El Derecho Penal Español. Parte General*. Madrid: Editorial Dykinson.
14. Donna, E. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
15. Echeburua, E. (2008). *Manual de Violencia Familiar*. Santiago de Chile: Iustitia.
16. Gabari, A. (2017). *El estatuto de la víctima en el proceso penal*. Pamplona: Universidad Pública de Navarra.
17. Huaroma, A. (2020). *Análisis victimológico de la violencia de género y el feminicidio*. Lima: AC Ediciones.
18. Kislinger, L. (2008). *Violencia doméstica contra las Mujeres*. Quito : Editorial UNIFEM.
19. Luzón, D. (2010). *Derecho penal del Estado social y democrático de Derecho*. Madrid: Editorial La Ley.
20. Mir, S. (2010). *Introducción a las bases del Derecho Penal*. Barcelona: Ariel.
21. Nogueira, L. (2016). *Metodología de las ciencias sociales*. Madrid: Tecnos.
22. Pino, R. (2017). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima: San Marcos.
23. Ramos, J. (2019). *Elabore su tesis en derecho*. Lima: San Marcos.
24. Reátegui, J. (2017). *El delito de feminicidio en la doctrina y la jurisprudencia*. Lima: Editorial Grijley.
25. Reyna, L. (2016). *Delitos contra la Familia y de Violencia Doméstica*. Lima: Juristas Editores.
26. Rivas, S. (2019). *El tipo penal de agresiones entre los integrantes del grupo familiar. ¿Es legítimo criminalizar dicha conducta?* Lima: Pacífico Editores.
27. Silva, J. M. (2017). La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo. *Indret, Revista para el Análisis del Derecho* N°2, 1-15.
28. Soler, S. (1992). *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires: Editora Argentina.

29. Soza, H. (2019). *Ineficacia de la criminalización de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar en distrito judicial Tacna – 2017*. Tacna: Universidad Privada de Tacna.
30. Ticona, J. (2019). *Represión punitiva en el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar y su implicancia al principio de mínima intervención del derecho penal, en las sedes judiciales de la provincia de arequipa, incidencia en el año 2017*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
31. Villa, J. (2016). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Ara Editores.
32. Zaffaroni, E. (2011). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar. Sociedad Anónima Editora.
33. Zamora, J. (2016). *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*. México D.F.: INACIPE.
34. Zurita, E. (2016). *El código orgánico integral penal y la proporcionalidad de las penas en materia de violencia intrafamiliar*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de Los Andes.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y SU IMPLICANCIA CON EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO, 2018.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL:</p> <p>¿De qué manera la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar incide en el principio de culpabilidad en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>-¿De qué manera la violencia física en los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar incide en el principio de lesividad en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018?</p> <p>-¿De qué manera la violencia física en los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar incide en el principio de</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar la manera en que la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar incide en el principio de culpabilidad en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>-Demostrar de qué manera la violencia física en los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar incide en el principio de lesividad en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018.</p> <p>-Comprobar de qué manera la violencia física en los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar incide en el principio de proporcionalidad en la Tercera</p>	<p>GENERAL:</p> <p>La suspensión de la ejecución de la pena en los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar incide significativamente en el principio de culpabilidad en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <p>-La violencia física en los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar incide significativamente en el principio de lesividad en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018.</p> <p>-La violencia física en los delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar incide significativamente en el principio de proporcionalidad en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018.</p>	<p>INDEPENDIENTE:</p> <p>Suspensión de la ejecución de la pena.</p> <p>DEPENDIENTE:</p> <p>Principio de Culpabilidad.</p>	<p>-Lesiones Leves.</p> <p>-Lesiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.</p> <p>-Fundamento y determinación de la pena.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: Deductivo - inductivo Análisis y síntesis.</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación jurídica social.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Nivel explicativo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: Diseño no experimental, transversal, de tipo descriptivo simple.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA: La población se encuentra constituida por 30 casos de delitos contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, correspondientes a la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.</p> <p>La muestra se encuentra constituida por 19 casos de delitos contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, correspondientes a la</p>

<p>proporcionalidad en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018?</p>	<p>Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018.</p>				<p>Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: Análisis documental y observación.</p> <p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN Ficha de análisis documental.</p>
--	---	--	--	--	---

NRO.	NRO. DE CARPETA FISCAL	OBSERVACIÓN DE LOS INVESTIGADORES
01	2206014503-2019-808	<p>Se puede apreciar que, si bien se imputa por el delito de lesiones leves contra la mujer, no existe una determinación de la pena fundada en la efectividad de esta, más bien se sustenta en la suspensión de la misma, generando a la postre, una indefensión a la víctima.</p> <p>El efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para disuadir su comisión y afianzar el mantenimiento del orden familiar y social, generando así</p>

		desintegración de la familia y desprotección de la víctima.
--	--	---

NRO.	NRO. DE CARPETA FISCAL	OBSERVACIÓN DE LOS INVESTIGADORES
02	2206014503-2018-1802	El efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para disuadir su comisión y afianzar el mantenimiento del orden familiar y social, generando así desintegración de la familia y desprotección de la víctima.

NRO.	NRO. DE CARPETA FISCAL	OBSERVACIÓN DE LOS INVESTIGADORES
03	2206014503-2019-4084-0	La criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, porque contrastado con la realidad, en lugar de evitar su comisión y afianzar el principio de unidad familiar, genera desintegración de la familia y desprotección de la víctima.

NRO.	NRO. DE CARPETA FISCAL	OBSERVACIÓN DE LOS INVESTIGADORES
04	2206014503-2019-2898	<p>Se puede apreciar que, si bien se imputa por el delito de lesiones leves contra la mujer, no existe una determinación de la pena fundada en la efectividad de esta, más bien se sustenta en la suspensión de la misma, generando a la postre, una indefensión a la víctima.</p> <p>El efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para disuadir su comisión y afianzar el mantenimiento del orden familiar y social, generando así desintegración de la familia y desprotección de la víctima.</p>

NRO.	NRO. DE CARPETA FISCAL	OBSERVACIÓN DE LOS INVESTIGADORES
05	2206014503-2019-3140	El efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para disuadir su comisión y afianzar el mantenimiento del orden familiar y social, generando así desintegración de la familia y desprotección de la víctima.

NRO.	NRO. DE CARPETA FISCAL	OBSERVACIÓN DE LOS INVESTIGADORES
06	22060104503-2019-358	Aun se modificó el artículo 57 del Código Penal, prescribiendo que, la suspensión de la ejecución de la pena, es inaplicable para las personas condenadas por el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal, sin embargo, los índices de violencia, han continuado en aumento, agudizando más esta problemática social, pues dichas agresiones, en muchas oportunidades han terminado en feminicidio.

NRO.	NRO. DE CARPETA FISCAL	OBSERVACIÓN DE LOS INVESTIGADORES
07	22060104503-2018-1197	<p>Se puede apreciar que, si bien se imputa por el delito de lesiones leves contra la mujer, no existe una determinación de la pena fundada en la efectividad de esta, más bien se sustenta en la suspensión de la misma, generando a la postre, una indefensión a la víctima.</p> <p>El efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para disuadir su comisión y afianzar el mantenimiento del orden familiar y social, generando así</p>

		desintegración de la familia y desprotección de la víctima.
--	--	---

NRO.	NRO. DE CARPETA FISCAL	OBSERVACIÓN DE LOS INVESTIGADORES
08	22060104503-2018-54	Aun se modificó el artículo 57 del Código Penal, prescribiendo que, la suspensión de la ejecución de la pena, es inaplicable para las personas condenadas por el delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal, sin embargo, los índices de violencia, han continuado en aumento, agudizando más esta problemática social, pues dichas agresiones, en muchas oportunidades han terminado en feminicidio.

NRO.	NRO. DE CARPETA FISCAL	OBSERVACIÓN DE LOS INVESTIGADORES
09	22060104503-2019-909	El efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para disuadir su comisión y afianzar el mantenimiento del orden familiar y social, generando así desintegración de la familia y desprotección de la víctima.

NRO.	NRO. DE CARPETA FISCAL	OBSERVACIÓN DE LOS INVESTIGADORES
10	22060104503-2019-1750	El efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para disuadir su comisión y afianzar el mantenimiento del orden familiar y social, generando así desintegración de la familia y desprotección de la víctima.

NRO.	NRO. DE CARPETA FISCAL	OBSERVACIÓN DE LOS INVESTIGADORES
11	22060104503-2019-1749	<p>Se puede apreciar que, si bien se imputa por el delito de lesiones leves contra la mujer, no existe una determinación de la pena fundada en la efectividad de esta, más bien se sustenta con respecto al quantum de los certificados médicos legales.</p> <p>El efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para disuadir su comisión y afianzar el mantenimiento del orden familiar y social, generando así</p>

		desintegración de la familia y desprotección de la víctima.
--	--	---

NRO.	NRO. DE CARPETA FISCAL	OBSERVACIÓN DE LOS INVESTIGADORES
12	22060104503-2019-891	<p>Se puede apreciar que, si bien se imputa por el delito de lesiones leves contra la mujer, no existe una determinación de la pena fundada en la efectividad de esta, más bien se sustenta con respecto al quantum de los certificados médicos legales.</p> <p>El efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para disuadir su comisión y afianzar el mantenimiento del orden familiar y social, generando así</p>

		desintegración de la familia y desprotección de la víctima.
--	--	---

NRO.	NRO. DE CARPETA FISCAL	OBSERVACIÓN DE LOS INVESTIGADORES
13	22060104503-2018-2594	La criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, porque contrastado con la realidad, en lugar de evitar su comisión y afianzar el principio de unidad familiar, genera desintegración de la familia y desprotección de la víctima.

NRO.	NRO. DE CARPETA FISCAL	OBSERVACIÓN DE LOS INVESTIGADORES
14	22060104503-2019-229	La criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, porque contrastado con la realidad, en lugar de evitar su comisión y afianzar el principio de unidad familiar, genera desintegración de la familia y desprotección de la víctima.

NRO.	NRO. DE CARPETA FISCAL	OBSERVACIÓN DE LOS INVESTIGADORES
15	22060104503-2019-1477	<p>Se puede apreciar que, si bien se imputa por el delito de lesiones leves contra la mujer, no existe una determinación de la pena fundada en la efectividad de esta, más bien se sustenta con respecto al quantum de los certificados médicos legales.</p> <p>El efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para disuadir su comisión y afianzar el mantenimiento del orden familiar y social, generando así</p>

		desintegración de la familia y desprotección de la víctima.
--	--	---

NRO.	NRO. DE CARPETA FISCAL	OBSERVACIÓN DE LOS INVESTIGADORES
16	22060104503-2019-1356	<p>Se puede apreciar que, si bien se imputa por el delito de lesiones leves contra la mujer, no existe una determinación de la pena fundada en la efectividad de esta, más bien se sustenta con respecto al quantum de los certificados médicos legales.</p> <p>El efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para disuadir su comisión y afianzar el mantenimiento del orden familiar y social, generando así</p>

		desintegración de la familia y desprotección de la víctima.
--	--	---

NRO.	NRO. DE CARPETA FISCAL	OBSERVACIÓN DE LOS INVESTIGADORES
17	22060104503-2019-721	La criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, porque contrastado con la realidad, en lugar de evitar su comisión y afianzar el principio de unidad familiar, genera desintegración de la familia y desprotección de la víctima.

NRO.	NRO. DE CARPETA FISCAL	OBSERVACIÓN DE LOS INVESTIGADORES
18	22060104503-2018-2626	La criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, porque contrastado con la realidad, en lugar de evitar su comisión y afianzar el principio de unidad familiar, genera desintegración de la familia y desprotección de la víctima.

NRO.	NRO. DE CARPETA FISCAL	OBSERVACIÓN DE LOS INVESTIGADORES
19	22060104503-2019-3988	<p>Se puede apreciar que, si bien se imputa por el delito de lesiones leves contra la mujer, no existe una determinación de la pena fundada en la efectividad de esta, más bien se sustenta con respecto al quantum de los certificados médicos legales.</p> <p>El efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para disuadir su comisión y afianzar el mantenimiento del orden familiar y social, generando así desintegración de la familia y desprotección de la víctima.</p>

